



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1192

Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2023
CÁMARA

por medio del cual se reconocen hasta tres días libres remunerados por afectaciones de salud mental que ocasionen un bajo desempeño en las funciones laborales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la salud mental como un aspecto fundamental en el diario vivir de cada individuo, cuyo desequilibrio puede afectar, entre otros, al ámbito laboral, por lo que se establece un término de uno a tres días libres remunerados, en todos los casos en que la persona sufra de una afectación mental con repercusiones en el cumplimiento de sus funciones laborales.

Artículo 2º. Aplicación. Toda persona vinculada laboralmente puede solicitar a su empleador el reconocimiento de un período remunerado, con el propósito de atender aspectos relacionados con su salud mental, cuando esta pueda afectar el desempeño en el cumplimiento de sus funciones asignadas en el espacio de trabajo.

Para ello, el empleador deberá contactar a la aseguradora de riesgos profesionales (ARL), para que esta disponga de un profesional en psicología clínica que evaluará al empleado y determinará si se acreditan las condiciones idóneas, con el fin de determinar y autorizar el otorgamiento del número de días necesarios, dentro del margen de días precisados, para que el afectado equilibre su salud mental.

Parágrafo. La ARL, deberá cubrir el número de días otorgados por afectación en la salud mental, en un porcentaje equivalente al 100% del valor devengado por día.

Artículo 3º. La ARL, deberá comunicar el asunto a la EPS, a fin de que aquella continúe el seguimiento del caso del empleado afectado en su salud mental, en el número de sesiones que dispongan los profesionales de salud especialistas en la materia.

A criterio del profesional de salud designado por la EPS, se podrán aumentar las sesiones a un número que se determine conveniente para el adecuado seguimiento y estabilización mental del paciente.

Parágrafo 1º. Hasta tanto no se entregue constancia de la finalización de las sesiones de seguimiento autorizadas por parte del profesional especialista de la EPS a cargo del caso respectivo, la persona afectada en su salud mental no estará habilitada para elevar una nueva solicitud de reconocimiento para el cuidado de la salud mental de la que trata esta ley.

Parágrafo 2º. El empleador deberá permitir y facilitar las condiciones necesarias, con el fin de brindar al empleado afectado en su salud mental plena garantía para que pueda asistir a cada una de las citas que para evaluar su estado establezca la EPS, en las fechas y horas establecidas, teniendo a su vez el derecho a exigir el correspondiente soporte de asistencia a las citas respectivas.


Artículo 4º. El profesional en psicología clínica, debidamente inscrito y vinculado a la EPS, podrá expedir certificado de incapacidad por concepto de enfermedad mental, trastornos y/o estados de agotamiento físico o emocional.

Parágrafo. La EPS que esté cargo del seguimiento del estado de salud mental, en caso de emitir una incapacidad, deberá seguir los mismos parámetros bajo los que cubren las incapacidades derivadas del diagnóstico de enfermedad común.

Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno nacional tendrá ocho (8) meses, a partir de la expedición de esta ley, para regular los aspectos referentes a trámites administrativos relacionados con la solicitud del día remunerado por afectaciones de salud mental, otorgamiento del mismo, evaluación profesional para determinar la necesidad de incapacidad por enfermedad y/o trastorno mental, entre otros.

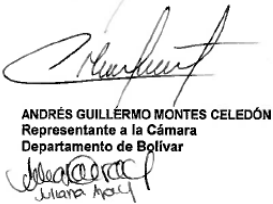
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su sanción y posterior promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Autor.



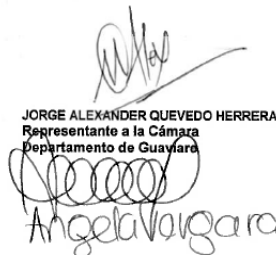
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar

Coautor



ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Coautor



JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento de Guayana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio del cual se reconocen hasta tres días libres remunerados, por afectaciones de salud mental que ocasionen un bajo desempeño en las funciones laborales.

De conformidad con las normas constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, me permito presentar a los honorables Congresistas de la República, el presente proyecto de ley que traerá beneficios a la población general, esperando contar con su apoyo y respaldo.

1. Objetivo. Por medio de este proyecto de ley se busca reconocer a las afectaciones de salud mental como un problema real, que bajo las presiones diarias que conlleva el ritmo de vida en la actualidad, no solo han aumentado, sino que se han hecho mucho más visibles.

Lo mental, en medio de otros aspectos que integran el equilibrio en la salud del individuo, ha sido desplazado y subestimado llevando a que las afectaciones en este ámbito sean reducidas a momentos de tristeza, congoja, decaimiento que corresponderían más a breves períodos de tiempo y a expresiones emocionales simples que no derivan en graves afectaciones del diario vivir; por el contrario, este proyecto busca reconocer el lugar relevante que un óptimo estado de salud mental tiene en la vida del individuo, en sus interacciones y especialmente, en el adecuado desempeño de actividades tales como las que tienen énfasis en lo laboral.

En línea con este reconocimiento, se pretende brindar un período de tiempo adecuado para que una persona afectada en su salud mental no solo reciba atención por parte de los profesionales especialistas en atención de salud mental en Colombia (psicólogos clínicos y psiquiatras), sino que se le permita tomar un período de descanso que promueva el equilibrio para superar estos estados que generan afecciones en el ser.

2. Justificación. La salud mental, más que referirse en estricto sentido a un problema, hace relación al bienestar integral de la persona, estado que en óptimas condiciones le permite desarrollar habilidades, enfrentar momentos difíciles de manera adecuada, trabajar y contribuir, inclusive, al mejoramiento de su comunidad.

Bien sabido es que, desde hace décadas, en nuestro país el tema de la salud mental ha sido sistemáticamente invisibilizado y ha tenido, para su reconocimiento, un sinnúmero de retos que parecen no tener soluciones acertadas. Adicionalmente, el desconocimiento de la población, en general, respecto de la asunción, identificación y tratamiento de los problemas de salud mental, ha hecho que a lo largo del tiempo se hayan tomado las afectaciones relacionadas con esta como una broma, una forma de llamar la atención, una excesiva necesidad emocional de manifestación, entre otros tantos que en definitiva, impiden que el afectado sea tomado en serio y que, a su vez, se pueda respetar a los profesionales expertos en salud mental y a sus respectivas áreas de conocimiento.

De igual manera, es de público conocimiento el estado de aislamiento al que millones de personas, a lo largo y ancho del planeta, nos vimos sometidas por la necesidad imperativa de contrarrestar el contagio de la COVID-19 y sus tasas de mortalidad, lo que derivó en un aumento sin precedentes en los problemas asociados a la salud mental. Así, este tema fue puesto bajo la lupa y hoy en día debe recibir un tratamiento diferente, por lo que es importante no solo realizar acciones afirmativas en torno al mismo, sino dar una breve mirada a lo que han resaltado organismos que son autoridades en esta materia.

La Organización Mundial de la Salud, que ha realizado durante los últimos años una labor incansable en torno al abordaje activo de la salud mental como un tema de especial relevancia, estableció un Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013 - 2030¹, en el que actualiza las metas mundiales e identifica los trastornos mentales y conductuales (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos – CIE-10–), dentro los que se incluyen trastornos con cargas elevadas de morbilidad como son la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia, los trastornos de ansiedad, la demencia, los trastornos derivados del abuso de sustancias, las discapacidades

¹ Refrendado por la 74.ª Asamblea Mundial de la Salud en su decisión WHA74(14).

intelectuales, los trastornos conductuales y de desarrollo –incluido el autismo–.

Este tipo de padecimientos, exacerbados en el período de emergencia sanitaria asociada al contagio por COVID-19 por el obligatorio aislamiento y suspensión de actividades diversas, que tuvo un grave impacto en la salud mental de una gran cantidad de personas, pueden afectar en contextos locales a personas en riesgo de vulnerabilidad que se asocia a aquellos. En este aspecto, la OMS determinó:

“(…) entre estos grupos vulnerables se encuentran (aunque no siempre) miembros de las familias que viven en la pobreza, las personas con problemas de salud crónicos, los niños expuestos al maltrato o al abandono, los adolescentes expuestos por vez primera al abuso de sustancias, los grupos minoritarios, las poblaciones indígenas, las personas de edad, las personas sometidas a discriminaciones y violaciones de los derechos humanos, los homosexuales, bisexuales y transexuales, los prisioneros o las personas expuestas a conflictos, desastres naturales u otras emergencias humanitarias.

La actual crisis financiera mundial es un excelente ejemplo de factor macroeconómico que genera recortes en la financiación, a pesar de la necesidad simultánea de más servicios sociales y de salud mental debido al aumento de las tasas de trastornos mentales y suicidio, así como a la aparición de nuevos grupos vulnerables, como los jóvenes desempleados. En muchas sociedades los trastornos mentales relacionados con la marginación y el empobrecimiento, la violencia y el maltrato doméstico, el exceso de trabajo y el estrés suscitan una creciente preocupación, especialmente para la salud de la mujer.

Adicionalmente, presenta un panorama preocupante en lo que corresponde con las tasas que aluden a los trastornos mentales y a la consecuente discapacidad y mortalidad asociadas a aquellos. De este modo, esta organización arroja un penoso balance de personas con depresión mayor o esquizofrenia que tienen una probabilidad de muerte prematura de un 40% a 60% mayor que la población en general, debido a problemas de salud física (como cáncer, enfermedad cardiovascular, diabetes, VIH, entre otros) que no son debidamente atendidos y, por supuesto, al suicidio, esta última correspondiente a la segunda causa más frecuente de muerte en los jóvenes, aspectos que además de generar preocupación, deben llamar poderosamente nuestra atención para que los abordemos con la importancia que revisten y los afrontemos con herramientas adecuadas, como sociedad, para poder brindar una óptima salud mental a toda la población colombiana.

Ahora bien, es de resaltar que existe una importante correlación entre distintos ámbitos del diario vivir y un equilibrado estado de salud mental, por lo que una adecuada salud mental contribuye de manera

positiva al desarrollo de quehaceres, al adelanto de estudios, al desarrollo de mejores relaciones interpersonales, entre otros, y viceversa. Así, uno de los aspectos en los que mayor incidencia tiene la salud mental es en lo que concierne a lo laboral, que no se limita simplemente a un buen desempeño de las labores, sino a la consecución y mantenimiento de un puesto de trabajo e inclusive, a un adecuado retorno a las labores tras sufrir episodios negativos de salud (tanto física como mental).

La importancia de la salud mental en el trabajo

En primer lugar, y como un aspecto resaltado por la OMS, se tiene la existencia en el trabajo de riesgos que inciden directamente en el estado de salud mental de los trabajadores. La organización citada enlista, en este entendido, una serie de situaciones representativas de riesgos para esta población, tales como:

- Insuficiencia de capacidades o su empleo insuficiente en el trabajo;
- Cargas o ritmo de trabajo excesivos, falta de personal;
- Horarios excesivamente prolongados, antisociales o inflexibles;
- Falta de control sobre el diseño o la carga del trabajo;
- Condiciones físicas de trabajo inseguras o deficientes;
- Cultura institucional que permite los comportamientos negativos;
- Apoyo limitado por parte de colegas o supervisión autoritaria;
- Violencia, acoso u hostigamiento;
- Discriminación y exclusión;
- Funciones laborales poco definidas;
- Promoción insuficiente o excesiva;
- Inseguridad laboral, remuneración inadecuada o escasa inversión en el desarrollo profesional; y
- Demandas conflictivas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

En segundo lugar, si bien la totalidad de los trabajadores se pueden ver expuestos a estos factores y, sin duda alguna, afectados por los mismos, se observa que aquellos trabajadores que laboran en sectores asociados a la economía informal pueden hallarse mucho más expuestos no solo a afectaciones en materia de salud física y de seguridad, sino también a aquellas que provienen de asuntos que afectan la mente (entornos laborales inseguros, jornadas extendidas, nulo acceso a protecciones que si cobijan a otro tipo de trabajadores, inseguridad financiera, discriminación, entre otros), siendo aún más vulnerables que los trabajadores vinculados de otras maneras a la labores que ejercen (aunque ello no elimina el riesgo de afectación mental para éstos últimos).

En tercer lugar, es relevante hacer una necesaria distinción respecto de las áreas de desempeño de algunos trabajadores, factor que también incide en la afectación mental, en mayor o menor medida, para ciertos sectores. Esto se explica al analizar las actividades a las que se enfrentan determinados grupos de trabajadores, por ejemplo, quienes pertenecen al sector de trabajadores de la salud están expuestos a riesgos emocionales y mentales mucho más marcados que otros, por la naturaleza de la labor que llevan a cabo, por los entornos en los que deben hacerlo e inclusive por la manera en que deben afrontarlo. En la misma línea, se encontrarían actividades laborales asociadas a labores humanitarias, al tratamiento cercano de problemas de salud mental de pacientes propios o derivados, aquellas disciplinas asociadas a eventos adversos, entre muchos otros.

En cuarto lugar, se resalta que en cada una de las situaciones o roles expuestos previamente, la capacidad de las personas para participar activa y eficientemente en su trabajo, puede verse seriamente afectada, conllevando la ocurrencia de situaciones igualmente adversas, tales como la disminución de la productividad, la reducción de la capacidad de trabajar con atención-seguridad, la incapacidad de conseguir y mantener un empleo, por mencionar apenas algunas de las situaciones que bajo un contexto de deficiente salud mental se pueden presentar.

¿Qué medidas podrían contribuir, de manera eficiente, a prevenir, confrontar de manera saludable y crear entornos propios al cambio, para la manutención de una adecuada salud mental en los trabajadores?

En relación con las propuestas de solución o alternativas para contrarrestar de manera eficiente los problemas de salud mental asociados al trabajo, se requiere la labor mancomunada de diversos actores que intervienen en el ámbito laboral del individuo, tales como gobiernos, empleadores, organizaciones sindicales y de empleadores, responsables de la seguridad social de los trabajadores, entre otros, quienes tienen además la importante asignación de ayudar a mejorar las condiciones para prevenir los problemas de salud mental en lo laboral, prevenir los riesgos de que ello ocurra, crear alternativas para mejorar la salud mental en el trabajo (entre las que se encuentra en presente proyecto), apoyar activamente a quienes ya padecen problemas de salud y crear entornos saludables.

Pero, ¿qué recomendaciones ha dado al respecto la OMS? Ha mencionado, a modo de prevención, la gestión de riesgos en el lugar de trabajo. Para ello, los empleadores deben implementar intervenciones institucionales dirigidas a entornos y condiciones de trabajo. Con estas actuaciones preventivas por parte de las instituciones, tales como modalidades de trabajo flexible, se espera que se pueda apaciguar el surgimiento del padecimiento de salud mental. Esto va en la misma línea de la propuesta que se

realiza en el proyecto de ley, “*por medio del cual se reconocen hasta tres días libres remunerados, por afectaciones de salud mental que ocasionen un bajo desempeño en las funciones laborales*”, ya que contiene un propósito preventivo que busca atacar el potencial problema en el momento justo en el que se presentan las primeras señales, brindando al trabajador no solo un espacio adecuado de reposo sino la ayuda e intervención directa por parte del empleador y las entidades asociadas a temas de seguridad social del mismo trabajador, para que de manera coordinada e integral puedan ayudar a la persona afectada, a través de la mitigación-modificación-eliminación de riesgos, a retornar a un estado de equilibrio mental que le permita no solo continuar de manera adecuada con sus labores sino que pueda recuperar las condiciones de pleno bienestar que le permitirán avanzar en sus actividades diarias, de un modo saludable, consciente y aportando activamente a la comunidad.

En coherencia con lo anterior, es innegable la estrecha estructuración e identidad sustancial que tiene el proyecto objeto de la presente justificación, con lo que ha destacado la OMS en relación a las tres intervenciones que recomienda para apoyar a personas con problemas de salud, lo que simplemente refuerza la importancia y necesidad de análisis y, en un escenario óptimo, de aprobación del proyecto de ley expuesto; ello se puede corroborar con la lectura de las tres intervenciones en mención, las cuales son:

- a) *“Ajustes razonables en el trabajo: adaptan los entornos de trabajo a las capacidades, necesidades y preferencias de los trabajadores con problemas de salud mental, y pueden consistir en facilitar a determinados trabajadores horarios flexibles, tiempo adicional para completar las tareas, asignaciones modificadas a fin de reducir el estrés, tiempo libre para citas de salud, o reuniones regulares de apoyo con los supervisores.*
- b) *Programas de reincorporación al trabajo: combinan la atención dirigida al trabajo (por ejemplo, mediante ajustes razonables o el regreso gradual) con la atención clínica continua para apoyar la reincorporación significativa después de una ausencia relacionada con problemas de salud mental, y al mismo tiempo reducen los síntomas de trastorno mental.*
- c) *Iniciativas de empleo con apoyos: ayudan a las personas con graves problemas de salud mental a obtener trabajo remunerado y mantenerse empleadas mediante un apoyo continuo en materia profesional y de salud mental”².*

² Extraído de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work>, el 27 de marzo de 2023.

Finalmente, en lo que respecta a la generación de cambio, también se observa la relevancia del proyecto “Por medio del cual se reconocen hasta tres días libres remunerados, por afectaciones de salud mental que ocasionen un bajo desempeño en las funciones laborales”, ya que a través del mismo se presentan elementos fundamentales para obtener el cambio anotado, ya que demuestra de manera contundente el fortalecimiento de todos los actores involucrados del compromiso con la salud mental, integrándola en las políticas laborales; se constituye en una oportunidad de invertir presupuesto en un aspecto determinante el cual es el mejoramiento de la salud mental en el trabajo; contribuye con la armonización y cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales con instrumentos internacionales de derechos humanos y observa las recomendaciones de la OMS; permite a los trabajadores realizar un diagnóstico preventivo sobre su situación de salud mental abriendo el espacio para que, a su vez, participen en la adopción de decisiones tendientes a la manutención de su propio bienestar; entre otros. Así, es innegable la importancia de este proyecto, que se presenta con la plena seguridad de conllevar beneficios de gran importancia a la población en general, iniciativa para la cual esperamos contar con un adecuado análisis y el apoyo consciente de todos aquellos que consideren que la salud mental es realmente relevante y que debe ser protegida, inclusive de manera preventiva, reforzando escenarios tales como el laboral.

Bibliografía

1. World Health Organization. (2021). *WHO health and climate change global survey report*. Geneva. Licence: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240038509>
2. Organización Mundial de la Salud. *Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030 [Comprehensive mental health action plan 2013-2030]*. (2022). <https://www.paho.org/es/documentos/plan-accion-integral-sobre-salud-mental-2013-2030>
3. Organización Mundial de la Salud. *Directrices de la OMS sobre salud mental en el trabajo: resumen ejecutivo [WHO guidelines on mental health at work: executive summary]*. (2022). <https://www.paho.org/es/documentos/directrices-oms-sobre-salud-mental-trabajo>
4. Organización Mundial de la Salud. Comunicado de Prensa. *Por qué la salud mental debe ser una prioridad al adoptar medidas relacionadas con el cambio climático*. (Junio, 2022). <https://www.who.int/es/news/item/03-06-2022-why-mental-health-is-a-priority-for-action-on-climate-change#:~:text=La%20OMS%20define%20la%20salud,aportar%20algo%20a%20su%20comunidad%C2%BB>
5. Organización Mundial de la Salud. Notas descriptivas. *La salud mental en el trabajo*. (septiembre, 2022). <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work>

Autor

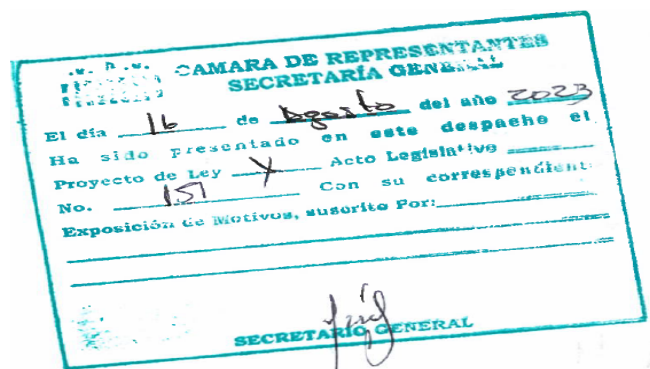
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara por Bolívar

Coautor

ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Coautor

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento de Guaviare



PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para educar en valores, principios, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios y se otorga un papel preponderante a los docentes y los padres de familia en el modelo educativo -Ley Cero Cacho-.

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2023

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto de ley.

En mi condición de Senadora de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 218 y 223 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley.

“Por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para educar en valores, principios, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios y se otorga un papel

preponderante a los docentes y los padres de familia en el modelo educativo - Ley Cero Cacho”.

Cordialmente,



Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para educar en valores, principios, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios y se otorga un papel preponderante a los docentes y los padres de familia en el modelo educativo -Ley Cero Cacho-.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el modelo educativo, a través de la implementación de herramientas que orienten el fortalecimiento de la interacción permanente del cuerpo docente, administrativo, el estudiante y las familias, con el fin de convertir las Instituciones Educativas en el epicentro de la transformación social y agentes activos en búsqueda de la reconstrucción del tejido social, a través del modelo educativo de formación en valores, principios, el fomento de la cultura de paz, la innovación, el emprendimiento, la educación económica, financiera y aritmética de negocios, la cultura, el deporte, el bilingüismo y la lectura crítica. Aspectos que irán de la mano con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Cacho: Toda conducta nociva, perjudicial, que una persona comete hacia otra, que amenaza la institución familiar y que puede afectar la salud física o mental, de una o varias personas y deteriora el tejido social, tales como el consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, y la infidelidad, problemáticas y consecuencias.
- b) Valores: Conjunto de virtudes de una persona en cuanto a su actuación, interacción y relación con su entorno.
- c) Principios: Conjunto de parámetros éticos de carácter universal, dirigidos a orientar la vida en sociedad.
- d) Innovación: Es la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto

(bien o servicio) de un proceso, de un método de comercialización, o de un nuevo método organizativo, en las prácticas internas de la entidad, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores.

- e) Emprendimiento: Actitud y aptitud que toma un individuo para iniciar un nuevo proyecto a través de ideas y oportunidades.
- f) Educación económica y financiera: Es el proceso de formación que genera habilidades y competencias para el manejo de las finanzas personales que propicia la puesta en marcha de un emprendimiento.
- g) Bullying o acoso escolar: Cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, tanto en el aula, como a través de las redes sociales.
- h) Aprendizaje: Proceso a través del cual se adquieren y desarrollan habilidades, conocimientos, conductas y valores.
- i) Enseñanza: Proceso de transmisión de una serie de conocimientos, técnicas, normas, y/o habilidades. Basado en diversos métodos, realizado a través de una serie de instituciones, y con el apoyo de una serie de materiales.
- j) Enfoque didáctico: Estrategia basada en la disciplina científico-pedagógica que estudia los procesos y elementos de la enseñanza-aprendizaje.
- k) Reclutamiento infantil: La utilización de niños y niñas cuya edad sea menor de la estipulada en los tratados internacionales aplicables a la fuerza armada o al grupo armado en cuestión, bajo las leyes nacionales aplicables.
- l) Lectura: Interpretación de información o ideas contenidas en un soporte y transmitidas mediante algún tipo de código que pueden no estar basados en el lenguaje, usada generalmente para fines informativos, de enseñanza-aprendizaje, de análisis y de comprensión, cuyo propósito es de adquirir habilidades humanas para el desarrollo y la formación integral del educando.
- m) Lectura Crítica: Lectura activa que implica dudar y evaluar lo que el escritor está diciendo, con el propósito que el lector forme sus propias opiniones.
- n) Cultura de Paz: El fomento de una serie de valores, actitudes y comportamientos tales como el respeto, la tolerancia, la igualdad, la comprensión, la solidaridad, el diálogo, la negociación y el consenso; con el propósito de fortalecer y restablecer la convivencia armónica y los lazos entre individuos de una misma comunidad e impulsar una mirada crítica que abona a la construcción de una sociedad más justa.

- o) Aritmética de Negocios: Matemáticas que nos ayudan a estudiar el valor del dinero en el tiempo, combinando el capital, la tasa y el tiempo para conocer un rendimiento o interés que genera un capital, al tiempo que estudiamos a profundidad las operaciones y usos de las calculadoras científicas de negocios.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 4°. Calidad y cubrimiento del servicio. *Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.*

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores con un nuevo enfoque de diseño educativo dirigido a la formación del ser, en principios, valores y metodología pedagógica-didáctica, que apunte a la formación en valores, el fomento de la cultura de paz, la innovación, el emprendimiento, la educación económica, financiera y aritmética de negocios, la cultura, el deporte, la lectura crítica y la investigación. La promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo y la dignificación de la profesión docente en el sentido de bienestar físico-laboral y emocional.

Artículo 4°. Modifíquese los numerales 2 y 7, y adiciónese los numerales 14 y 15 al artículo 5° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Fines de la educación. *De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:*

1. *El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y, demás valores humanos.*
2. *La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz y a la cultura de paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad; así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.*
3. *La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*
4. *La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.*
5. *La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.*
6. *El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.*
7. *El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la lectura crítica y la creación artística en sus diferentes manifestaciones.*
8. *La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.*
9. *El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.*
10. *La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.*
11. *La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración de este, como fundamento del desarrollo individual y social.*
12. *La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y*
13. *La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.*
14. *La orientación socioocupacional, fortaleciendo competencias de educación económica, financiera y aritmética de negocios, de innovación y emprendimiento, mediante la adopción de un modelo didáctico de aplicación de los conocimientos técnicos y habilidades adquiridas.*
15. *La formación en el respeto por el otro, en valores y principios, mediante una educación intercultural y humanista, que fortalezca las competencias afectivas y socioemocionales, y apunte a la prevención*

del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Artículo 5°. Adiciónese texto al literal c) y g) del artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;
- b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;
- c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores, **del fomento de la cultura de paz,** de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;
- d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;
- e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;
- f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;
- g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo, el trabajo, **la innovación, el emprendimiento, la educación económica, financiera y aritmética de negocios, la investigación y la apropiación de hábitos de lectura crítica.**
- h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.
- i) El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media.
- j) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 6. Adiciónese los literales d), g), h), i), y los párrafos 3°, 4° y 5° al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.

- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo.
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.
- d) La educación para la justicia, la paz **y a la cultura de la paz,** la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos.
- e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.
- f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.
- g) **El desarrollo de bases que generen condiciones de amor, juego, música y artes en la primera infancia, y orientación hacia proyectos de vida, que fortalezcan competencias afectivas y socioemocionales, de educación económica, financiera y aritmética de negocios y de innovación y emprendimiento en la educación media.**
- h) **La enseñanza con un enfoque de respeto por el otro, que sea intercultural y humanista, en la que converjan la educación y la paz como un mismo proyecto que reconstruya el tejido social.**
- i) **El desarrollo y adquisición de hábitos de lectura crítica, orientados a la adquisición permanente de competencias y conocimientos que permitan fortalecer la mejora del lenguaje y la comunicación. la**

capacidad de concentración y la memoria, el estímulo de la imaginación y la creatividad.

Parágrafo Primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Parágrafo tercero. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, quien en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley expedirá los lineamientos curriculares para la puesta en marcha de lo que trata el presente artículo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos que incluya: **el fomento de la cultura de paz y la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, maltrato y abuso infantil, suicidio en niños, niñas y adolescentes, reclutamiento infantil, violencia intrafamiliar y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.**
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.
10. **La formación en innovación, emprendimiento, educación económica, financiera y aritmética de negocios e investigación.**
11. **Lectura crítica.**

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Parágrafo primero. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Parágrafo segundo. Para la formación en innovación, emprendimiento, educación económica, financiera y aritmética de negocios, la lectura crítica y la investigación se desarrollará un modelo pedagógico-didáctico que promueva en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos las habilidades y competencias necesarias para la toma de decisiones informadas y responsable de los recursos y la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social, brindando herramientas que les permitan planear su futuro, administrar sus recursos de manera eficiente decidir responsablemente e integrarse a la economía, identificando alternativas que potencien su desarrollo.

Parágrafo tercero. El Inglés, sin perjuicio de las demás lenguas extranjeras que las Instituciones Educativas impartan, será el área de obligatoria enseñanza de lengua extranjera, el cual deberá como mínimo enseñarse a partir de contenidos significativos o procedimientos mentales utilizados para aprender, el cual debe guardar relación con los intereses y las necesidades de los estudiantes, de tal manera que deberá incorporar una técnica de enseñanza basada en una dinámica de ejercicios y actividades que incentiven a los estudiantes el aprendizaje natural de la lengua extranjera, de la misma manera como se aprende la lengua materna. Para esto, se deberán diseñar actividades y ejercicios que se rijan por un contexto, dejando de lado la repetición de palabras o frases aisladas. Al final, los estudiantes deberán comprender el uso del idioma extranjero como una necesidad comunicativa de la vida del profesional y no como un proceso académico para cumplir con una asignatura.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, y adiciónese los parágrafos 1, 2 y 3, el cual quedará así:

Artículo 25. Formación ética y moral, y en principios y valores. La formación ética y moral, **en principios y valores** se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.

La implementación de la educación en principios y valores debe dotar al estudiante de aptitudes y actitudes sociales que permitan la reconstrucción del tejido social y el fomento de la cultura de paz, a través de la adquisición de una conciencia crítica, altruista, positiva y empática, la cual propenderá por la adopción de conductas que alejen al estudiante de la manifestación de todo tipo de violencia, del consumo de sustancias psicoactivas y del uso inadecuado del tiempo libre.

Parágrafo primero. El plan de estudio de formación ética y moral, en principios y valores deberá contener como mínimo en cada Institución Educativa oficial o privada el siguiente modelo curricular:

- a) Prevención del consumo de sustancias psicoactivas y las consecuencias derivadas del consumo. abuso. dependencia y adicción.
- b) Erradicación de la violencia física y verbal, la violencia intrafamiliar, bullying o acoso escolar, el abuso de menores de edad y la violencia de género.
- c) Prevención del reclutamiento infantil y la comisión de delitos e infracciones por y contra menores de edad.
- d) Prevención del suicidio infantil y manejo de las emociones.
- e) Convivencia pacífica en el ambiente escolar y fuera de él, el respeto a la naturaleza y recursos naturales no renovables.
- f) La prevención de la actividad sexual temprana en menores de edad.
- g) Los trastornos de la conducta alimentaria y sus riesgos contra la salud.
- h) La deserción escolar y su relación con la afectación del proyecto de vida.
- i) Las competencias afectivas y socioemocionales: Terapia de aceptación y compromiso escolar de valores de autoconciencia, autorregulación, conciencia social, relación con los demás, determinación y toma de decisiones responsables.
- l) El fomento de la cultura de paz.
- k) El eje central deberá ser el respeto por los demás, basado en el lema “No hagas al otro lo que no quieres que hagan contigo”.
- l) Prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Parágrafo 2°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley los lineamientos curriculares para la puesta en marcha y el desarrollo integral del plan de estudio de formación ética y moral en principios y valores.

Parágrafo tercero. Vigilancia y control. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de

la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Calidad de la Educación, garantizará la implementación de los contenidos curriculares del área de formación ética y moral, en principios y valores establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Adiciónese los literales j), k) y l) al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 30. Objetivos específicos de la educación media académica. Son objetivos específicos de la educación media académica:

- a) *La profundización en un campo del conocimiento o en una actividad específica de acuerdo con los intereses y capacidades del educando;*
- b) *La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales;*
- c) *La incorporación de la investigación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional, en sus aspectos natural, económico, político y social;*
- d) *El desarrollo de la capacidad para profundizar en un campo del conocimiento, de acuerdo con las potencialidades e intereses;*
- e) *La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, orientados a dar solución a los problemas sociales de su entorno;*
- f) *El fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social;*
- g) *La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia en sociedad,*
- h) *El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.*
- i) *La formación en seguridad vial.*
- j) El cumplimiento de los objetivos de la educación en formación ética y moral, en principios y valores previstos en el parágrafo 1° del artículo 8°, contenidos en los literales a), b), e), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la presente ley.
- k) El desarrollo y adquisición de hábitos de lectura crítica, orientados a la adquisición permanente de competencias y conocimientos que permitan fortalecer la mejora del lenguaje y la comunicación, de la capacidad de concentración y la memoria, así como el estímulo de la imaginación y la creatividad.
- l) La innovación y emprendimiento y la educación económica, financiera y aritmética de negocios.

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, a que se refiere el literal h) del artículo 22 pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientado a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 y adiciónese 3 párrafos, el cual quedará así:

Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral, a través de la cultura de la innovación y el emprendimiento, así como de la educación económica, financiera y aritmética de negocios, en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior. Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios de conformidad con las vocaciones y potencialidades territoriales. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. Las especialidades que los distintos establecimientos educativos deben corresponder a las necesidades regionales.

Los estudiantes de educación media técnica adquirirán competencias afectivas y socioemocionales, de educación económica, financiera y aritmética de negocios, de innovación y emprendimiento, y se fortalecerán los mecanismos de articulación con ETDH, el SENA y las Instituciones de Educación Superior (IES), priorizando sus entidades descentralizadas que tengan como objeto el fomento de la innovación y el emprendimiento.

Parágrafo primero. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las IES, priorizando sus entidades descentralizadas que tengan como objeto el fomento de la innovación y el emprendimiento u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

Parágrafo segundo. Para la formación en competencias en innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios, los estudiantes, en atención a lo establecido en el numeral 10 y el parágrafo 3 del artículo 7 de la presente Ley deberán recibir formación como mínimo en cada Institución

Educativa oficial o privada el siguiente modelo curricular:

- a. Emprendimiento asociativo, comunitario y empresarial.
- b. Conceptos y metodologías de innovación.
- c. Principios básicos de administración de empresas y modelos de negocios.
- d. Mercadotecnia y comercialización.
- e. Matemáticas financieras.
- f. Principios de normas contables y tributarias
- g. Introducción a las leyes comerciales.
- h. Formulación de proyectos de negocio

Parágrafo tercero. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley los lineamientos curriculares para la puesta en marcha y el desarrollo integral del plan de estudio de formación en innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios.

Parágrafo cuarto. Vigilancia y control. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Calidad de la Educación, garantizará la implementación de los contenidos curriculares del área de formación en innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios establecidos en la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 33. Objetivos específicos de la educación media técnica. Son objetivos específicos de la educación media técnica:

- a) La capacitación básica inicial para el trabajo, a través de la innovación, el emprendimiento y la educación económica, financiera y aritmética de negocios.
- b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que este ofrece, y
- c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior.

Artículo 12. Adiciónese párrafos al artículo 69 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 69. Procesos pedagógicos. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

Parágrafo primero. En el caso de los establecimientos carcelarios del país se debe tener en cuenta para los planes y programas educativos, las políticas y orientaciones técnico pedagógicas y

administrativas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Parágrafo segundo. El plan de estudio de la educación para la rehabilitación social dentro de los establecimientos carcelarios deberá contener como mínimo, adicional a las orientaciones pedagógicas en el marco del SRPA y al modelo educativo existente, el siguiente modelo curricular:

- a) **Prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y las consecuencias derivadas del consumo, abuso, dependencia y adicción.**
- b) **Erradicación de la violencia física y verbal, violencia intramural e intrafamiliar y violencia de género.**
- c) **Prevención de la comisión de delitos y la reincidencia de conductas punibles. Así como la implementación de procesos terapéuticos para los condenados por los delitos contenidos en el Título IV del Código Penal (Ley 599 de 2000).**
- d) **Prevención del suicidio y manejo de las emociones.**
- e) **Prevención de delitos contra menores de edad.**
- f) **Convivencia pacífica en el ambiente carcelario y fuera de él.**
- g) **El fomento de la cultura de paz.**

Parágrafo tercero. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley los lineamientos curriculares para la puesta en marcha y el desarrollo integral del plan de estudio y educación para la rehabilitación social.

Parágrafo cuarto. Vigilancia y control. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Calidad de la Educación, garantizará la implementación de los contenidos curriculares de la educación para la rehabilitación social dentro de los establecimientos carcelarios.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes, **un capítulo dedicado a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.** Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional,

reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley reglamentará el texto que deberá contener el capítulo dedicado a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Parágrafo segundo. La Institución Educativa queda obligada a entregar, una vez se firme la matrícula académica, el reglamento estudiantil que incluya el capítulo de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Artículo 14. Modifíquese el inciso segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Formación del educando. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos en **lectura crítica, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios, el fomento de la cultura de paz y la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias;** y en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.

Artículo 15. Adiciónese el literal e) y un párrafo al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 104. El educador. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a) Recibirá una capacitación y actualización profesional;

- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y
- d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.
- e) Recibirá capacitación orientada a la formación de competencias afectivas y socioemocionales integrales del ser, que pasa desde el fomento de la cultura de paz, el aprendizaje en valores, hasta la formación en innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios, para apoyar el proceso de aprendizaje de los educandos.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el literal e) del presente artículo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará el contenido de los criterios de formación, capacitación y asistencia, orientados al quehacer docente y las responsabilidades de los maestros con el nuevo diseño de enfoque educativo de formación ética y moral, en principios y valores.

Artículo 16. Adiciónese el literal e) al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. Finalidades de la formación de educadores. La formación de educadores tendrá como fines generales:

- a) Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;
- d) Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo, y
- e) Formar educadores en valores, principios, la cultura de paz, competencias afectivas y socioemocionales integrales del ser, innovación, emprendimiento, educación económica, financiera y aritmética de negocios, lectura crítica, para que estos sean capaces de impartir a través del modelo de enseñanza, conceptos básicos de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Artículo 17. Modifíquese el inciso primero del artículo 110 de la ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. Mejoramiento profesional. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, ético y moral y en valores y principios con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad y orientado a la reconstrucción del tejido social y el fomento de las competencias afectivas y socioemocionales.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado, al igual que a la formación en valores y principios, la cultura de paz, integrales del ser, que pasa desde el aprendizaje en competencias afectivas y socioemocionales, hasta la formación en innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios: así como en la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias; conceptos que deberán ser impartidos en los planes de estudios con miras a la formación para la vida de los educandos. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación a la cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. Líneas de Crédito, Estímulos y Apoyo. El Estado establecerá líneas de crédito, estímulos y apoyos para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a programas de ampliación de cobertura educativa, construcción, adecuación de planta física, instalaciones deportivas y artísticas, material y equipo pedagógico, que propendan por la prevención de los hechos contenidos en el artículo 1 de la presente ley.

El Gobierno nacional a través del sistema financiero y de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) establecerá estas líneas de crédito.

El Estado estimulará por dichos mecanismos, entre otras, a las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política, la Nación y las entidades territoriales podrán otorgar estímulos a personas, sean estas particulares o vinculadas al sector público, lo mismo que a instituciones estatales o del sector privado que desarrollen actividades de investigación en la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.

El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y con la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, creará los estímulos y reglamentará los requisitos y las condiciones para acceder a ellos.

Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 192 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 192. Incentivos de capacitación y profesionalización. La Nación y las entidades territoriales podrán crear incentivos de capacitación, profesionalización y otros para los docentes y directivos docentes, cuyas instituciones y educandos se destaquen en los procesos evaluativos que se convoquen para el efecto.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley se incorporarán a los procesos evaluativos de que habla el presente artículo, frente a los conocimientos adquiridos en atención preventiva del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias, así como la promoción de estilos de vida saludables, buen uso del tiempo libre, cultura y deporte adquiridos por el cuerpo docente y administrativo de cada Institución Educativa.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 204 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 204. Educación en el ambiente. El proceso educativo se desarrolla en la familia, en el

establecimiento educativo, en el ambiente y en la sociedad.

La educación en el ambiente es aquella que se practica en los espacios pedagógicos diferentes a los familiares y escolares mediante la utilización del tiempo libre de los educandos.

Son objetivos de esta práctica:

- Enseñar la utilización constructiva del tiempo libre para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad;
- Fomentar actividades de recreación, arte, cultura, deporte, de la cultura de paz y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bullying o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias; apropiados a la edad de los niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, y
- Propiciar las formas asociativas, para que los educandos complementen la educación ofrecida en la familia y en los establecimientos educativos.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 de 2023
CÁMARA

Por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para educar en valores, principios, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios y se otorga un papel preponderante a los docentes y los padres de familia en el modelo educativo –Ley Cero Cacho–.

I. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa pretende modificar la Ley 115 de 1994, con el fin de aportar al modelo educativo una visión ajustada a la realidad social, económica, política y cultural del país, a través de la implementación de herramientas que orienten el fortalecimiento de la interacción permanente del cuerpo docente, administrativo, estudiantil y las familias. Este Proyecto de Ley tiene el propósito de convertir las instituciones educativas en el epicentro de la transformación de la sociedad y agentes activos en búsqueda de la reconstrucción del tejido social, a través del modelo educativo de formación en principios y valores, emprendimiento, educación económica y financiera, la aritmética

de negocios, la innovación, la lectura crítica, el bilingüismo, la cultura y el deporte. Aspectos que irán de la mano con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, *bullying* o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

II. Marco normativo

El Artículo 22 de la Constitución Política de Colombia establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Así mismo, en atención al Artículo 27 constitucional, se garantizan las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Más importante aun lo que establece el Artículo 42, al describir que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

III. Justificación de la iniciativa

Introducción

La reforma a la educación se constituye necesaria en Colombia. Esta debe ser dirigida a dotar el sistema educativo de herramientas que garanticen un aumento exponencial en la calidad del mismo, y en el establecimiento de criterios para la equidad, la reconstrucción del tejido social, la prevención del abuso infantil, el suicidio en niños, niñas y adolescentes, la disminución del consumo de sustancias psicoactivas, *bullying* o acoso escolar, la formación del ser y la promoción de la cultura del emprendimiento. Se debe dotar de herramientas para combatir problemas como el desempleo juvenil y el sedentarismo, y fortalecer la educación económica y financiera, la cultura de paz, la innovación, la cultura, el deporte, la aritmética de negocios, la lectura crítica, el bilingüismo y la investigación en los estudiantes. Para esto, el docente deberá tener condiciones de profesionalización y capacitación permanente, estableciendo para la revisión del crecimiento profesional e intelectual, un sistema de evaluación a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Esta reforma contiene en su espíritu normativo la creación de condiciones que permitirán fortalecer el sistema educativo de cara a la realidad política, social y cultural que se vive en Colombia y en el mundo, apuntando a prácticas estratégicas que potencialicen el modelo de aprendizaje de los estudiantes y de enseñanza en los docentes.

Objetivos

1. La implementación de modelos de escuelas productivas, a través de la cultura de la innovación, el emprendimiento, la educación económica, financiera y la aritmética de negocios.
2. La integración del cuerpo docente, administrativo, estudiantil y las familias.
3. La transformación de las instituciones educativas en el epicentro de la reconstrucción

del tejido social y el fomento de la cultura de la paz.

4. El desarrollo de la cultura, el deporte, el bilingüismo y la lectura crítica.
5. La implementación de un modelo equitativo de acceso a la educación con calidad.
6. La puesta en marcha de un modelo educativo de formación en principios y valores, y en prevención del consumo de sustancias psicoactivas, *bullying* o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.
7. Formación en competencias afectivas y socioemocionales.
8. La atención de las exigencias sociales y políticas que requieren un modelo de educación pública.
9. La generación de condiciones de formación social, ética y académicas para docentes y miembros de los cuerpos administrativos.

Aspectos importantes del nuevo modelo educativo

1. Principio de la Reforma:

Las instituciones educativas serán protagonistas de la transformación social; los estudiantes y los docentes, en articulación permanente con los padres de familia, adquirirán a través del nuevo modelo educativo competencias que permitirán cumplir con los cometidos de la presente reforma.

Impartir conocimientos en áreas relacionadas con la productividad, la innovación, el emprendimiento y la aritmética de negocios, coadyuvará a que el nuevo educando egrese habiendo adquirido una visión empresarial, que permitirá que este se incorpore al mercado como agente productivo con una visión de negocios que atienda a criterios de necesidad, realidad, cultura y costumbres de las regiones. Para estos fines se requiere que, desde las instituciones educativas, se fomenten modelos productivos de negocios, fungiendo estas como actores principales de la cultura del emprendimiento.

Promocionar la cultura de paz, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, *bullying* o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, del suicidio y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias, en las instituciones educativas, nos permitirá disminuir aspectos generadores de violencia en la sociedad, de tal manera que los estudiantes, a través del nuevo modelo educativo, se conviertan en agentes de la reconstrucción del tejido social.

La lectura crítica y el bilingüismo hacen parte de un capítulo importante de la reforma, logrando con su implementación el incremento del intelecto, el estímulo de la creatividad, el ejercicio de la

memoria, la globalización del conocimiento y la mejora sustancial de la calidad educativa.

2. Orientación efectiva de los recursos de formación, asistencia y capacitación docente:

La capacitación, formación y asistencia docente en Colombia se ha realizado bajo una metodología cualitativa, esencialmente orientada en el análisis de contenidos. Sin embargo, el nuevo modelo educativo que propone esta ley nos exige unificar criterios de formación, capacitación y asistencia, orientados al quehacer docente y a las responsabilidades de los maestros. Este modelo busca dirigir los esfuerzos financieros a la adopción de una metodología estratégica de enseñanza, que parta desde la articulación y reflexiones entre maestros y estudiantes, que organice en conjunto los planes de estudios y los planes de vida, orientándolos siempre a la formación integral del ser; de esta manera se incorporan desde las competencias afectivas y socioemocionales y el aprendizaje en valores, hasta la formación en emprendimiento y educación económica y financiera, a través de la discusión de los problemas que atraviesa el estudiante y las metas que desee alcanzar.

3. El nuevo rol de las familias:

Con la reforma educativa se pretende la articulación permanente de los padres de familia con el entorno educativo, logrando que los mismos contribuyan efectivamente en la formación de los estudiantes. Para esto los padres recibirán orientación en los principios de la reforma, que los preparen para enfrentar situaciones curriculares y extracurriculares, de tal manera que se pueda diseñar una ruta de prevención permanente frente a las siguientes problemáticas: consumo de sustancias psicoactivas, *bullying* o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias.

Así fomentaremos la participación activa de las familias en el entorno educativo, siendo estas los actores principales de la reconstrucción del tejido social que inicia con la gran apuesta a la educación.

4. La dignificación de la profesión docente:

Se propiciarán escenarios de acompañamiento permanente a la labor docente, que propendan por la garantía del bienestar físico, laboral y emocional de los mismos.

Situación actual

Suicidio infantil:

Desde hace algunos años, se ha hecho cada vez más necesaria la adopción de medidas para prevenir el suicidio infantil en Colombia. Según datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre enero y noviembre de 2022 se registraron 293 suicidios de niños, niñas y adolescentes entre los 6 y los 17 años¹.

Según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1993), del Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM-5) y de la Asociación Psiquiátrica Americana (APA), la conducta suicida se considera un síntoma de un malestar o trastorno emocional o mental.

En el siguiente cuadro comparamos la cantidad de suicidio en niños, niñas y adolescentes durante 2021 y 2022, y encontramos un aumento de 38 casos entre un período y otro².

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según sexo.
Colombia, comparativo, años 2021* y 2022* (enero-noviembre)

Manera de Muerte	Año 2021*			Año 2022*		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Homicidio	428	80	508	475	103	579
Eventos de transporte	315	116	431	305	132	437
Accidental	329	121	450	320	121	441
Suicidio	149	106	255	168	125	293
Total	1.221	423	1.644	1.268	481	1.750

Así mismo, la siguiente tabla muestra la variación porcentual de muertes violentas en niños, niñas y adolescentes entre los años 2021 y 2022. El suicidio es la que más creció, con un 14,9%².

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según sexo.
Colombia, comparativo, años 2021* y 2022* (enero-noviembre)

Manera de Muerte	Año 2021*			Año 2022*		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Homicidio	428	80	508	475	103	579
Eventos de transporte	315	116	431	305	132	437
Accidental	329	121	450	320	121	441
Suicidio	149	106	255	168	125	293
Total	1.221	423	1.644	1.268	481	1.750

Durante el periodo comprendido entre enero y noviembre de 2022, se registraron 293 suicidios de menores de 17 años. Tres de ellos entre los 5 y los nueve 9 años².

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según grupo de edad y manera de muerte
Colombia, año 2022* (enero-noviembre)

Grupo de edad	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
(00 a 04)	40	70	188	-	298
(05 a 09)	19	42	75	3	139
(10 a 14)	56	81	99	104	340
(15 a 17)	464	244	79	186	973
Total	579	437	441	293	1.750

En menores, se asocian diferentes factores con el suicidio:

- Depresión
- Padres trastornos mentales
- Maltrato infantil
- Violencia intrafamiliar
- Acoso o matoneo en los colegios
- Consumo de sustancias psicoactivas
- Falta de actividades en las que ocupar el tiempo

¹ https://www.medicinalegal.gov.co/documentos/20143/742818/Boletin_noviembre_2022.pdf

² https://www.medicinalegal.gov.co/documentos/20143/777599/Boletin_NNA_noviembre_2022.pdf/b6e39952-39e7-a47e-22e4-ca171f47225d?version=1.0

Estos últimos tres (3) factores deben ser mitigados desde el sistema educativo. Desafortunadamente, día a día vemos cómo dicho sistema ha dejado de priorizar los principios y valores para lograr una educación integral, así como las actividades que propician un ambiente sano para los niños, niñas y adolescentes del país.

Acoso escolar o *bullying*:

El LEE (Laboratorio de Economía de la Educación) de la Universidad Javeriana, realizó un informe de análisis estadístico de los datos PISA del año 2018 (los últimos disponibles), para destacar cifras sobre el *bullying* o acoso escolar en Colombia. El informe presenta el Índice de Exposición al *bullying* creado por la OCDE. En dicha comparación se encontró que Colombia es el segundo país entre los países latinoamericanos miembros de la OCDE con mayor exposición al *bullying*.

Así mismo, el LEE construyó una infografía que reúne cifras destacadas sobre lo que los estudiantes colombianos respondieron frente a situaciones de *bullying* en sus colegios. Se destacan estadísticas como³:

- 32% de los estudiantes en Colombia reportó en la prueba PISA haber sufrido cualquier tipo de *bullying* en su colegio, comparado con el promedio de la OCDE que es del 22%.
- 12.2% de estudiantes indicaron que otros estudiantes les robaron o destruyeron cosas que les pertenecían, cuando el promedio OCDE es de 6.6%.
- 11.2% indicó que fue golpeado o empujado por otros estudiantes, cuando el promedio OCDE es de 7%.
- 15.9% indicó que otros estudiantes lo dejaron afuera de cosas a propósito, el promedio OCDE es 8.7%.
- 18.1% indicó que recibieron burlas de parte de otros estudiantes, el promedio OCDE es de 13.7%.
- 10.6% indicó que fue amenazado por otros estudiantes. El promedio OCDE es de 6.2%.

Estas cifras son aún más preocupantes si se tienen en cuenta los efectos que esta práctica conlleva. Los niños que son acosados pueden experimentar problemas a nivel físico, social, emocional, académico y de salud mental.

Según un artículo del Programa Estadounidense “Stop Bullying”, un porcentaje de niños acosados suele responder a través de comportamientos extremadamente violentos. En 12 de cada 15 casos de los tiroteos en escuelas registrados durante 1990, los perpetradores tenían antecedentes de haber sido acosados.

Este mismo artículo señala que, según estudios, una respuesta rápida y certera por parte de un adulto

puede hacer ver al menor que el comportamiento no es aceptable, y con el tiempo hacer que no se repita. Por lo anterior, profesores y demás personal en las instituciones educativas, deben ayudar a los niños a prevenirlo.

Consumo de sustancias psicoactivas:

El consumo de sustancias psicoactivas en Colombia preocupa especialmente a la población joven. De acuerdo con los resultados del Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en 2019⁴:

- El 12,1% de las niñas y niños con edades entre los 12 y 17 años reportan haber consumido bebidas alcohólicas el último mes.
- Aproximadamente, el 10% de los consumidores de marihuana son personas que tienen entre 12 y 17 años.

El siguiente cuadro muestra la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas ilegales, según sexo y rangos de edad en el 2019. Se puede observar que cada vez, la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas es menor. Para las personas mayores, la edad de inicio promedio fue de 22 años, mientras que los jóvenes entre 12 y 17 reportan una edad de inicio promedio de 14 años.

Consumo de sustancias psicoactivas ilegales		Edad de inicio				
		Promedio		Mediana	Percentil 25	Percentil 75
		Edad	Intervalo de confianza %			
Sexo	Total	18,8	+0,2	18	15	20
	Hombres	18,4	+0,3	17	15	20
	Mujeres	19,6	+0,5	18	15	20
Rangos de edad	12-17 años	14,1	+0,3	14	13	15
	18-24 años	16,4	+0,2	16	15	18
	25-34 años	18,3	+0,3	18	16	20
	35-44 años	20,4	+0,6	19	16	22
	45-65 años	22,2	+0,8	19	17	25

Fuente: DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019

La Asociación Estadounidense de Pediatría (AAP) considera que se deben realizar pruebas de detección del consumo de sustancias psicoactivas en niños a partir de los 9 años de edad.

También hace referencia a los riesgos del consumo de dichas sustancias en menores, entre los cuales se incluyen:

- Afectar el crecimiento y desarrollo de los adolescentes, especialmente el cerebral.
- Inducir a otros comportamientos arriesgados, como tener relaciones sexuales sin protección o conducir de manera peligrosa, por ejemplo.
- Contribuir al desarrollo de problemas de salud de adultos, como enfermedades cardíacas, presión arterial alta y problemas de sueño.

Exceso de tiempo libre, o tiempo de ocio:

La asociación entre el consumo de sustancias psicoactivas y una mala utilización del tiempo libre

³ <https://www.javeriana.edu.co/-/noticia-colombia-uno-de-los-pa%C3%ADses-con-mayor-exposición-al-bullying-o-acoso-escolar>

⁴ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3>

es indiscutible. Muchos de los estudios realizados en los últimos años señalan como, en la población joven, la relación con las distintas sustancias se produce fundamentalmente en contextos vinculados al ocio.

Problemas sociales que hoy en día golpean fuertemente a nuestra sociedad, como lo son el vandalismo, el consumo de tabaco y al alcohol, y el mal uso de medios de comunicación como la televisión y el internet, se deben a la mala utilización del tiempo libre por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Según una investigación publicada por la Asociación Estadounidense de Psicología, demasiado tiempo libre tiene consecuencias negativas. A medida que aumenta el tiempo libre de una persona, también aumenta su sensación de bienestar, pero sólo hasta cierto punto. Los investigadores encontraron que a medida que aumentaba el tiempo libre, también aumentaba el bienestar, pero este se estabiliza aproximadamente a las dos horas y comenzaba a disminuir después de las cinco. Esta disminución provoca que las personas, y aún más los jóvenes, recurran a diferentes alternativas que los hagan sentir bien y les proporcionen la adrenalina o la sensación de tranquilidad que necesitan.

Sedentarismo:

En 2019, la Organización Mundial de la Salud reveló un estudio sobre la práctica de ejercicio físico entre adolescentes. En este se evidenció que cuatro de cada cinco jóvenes en el mundo son sedentarios. Esta misma organización, en 2016 se encontró que, a escala mundial, el 81% de los adolescentes escolarizados (85% de las niñas y 78% de los niños) no cumplían la recomendación de una hora diaria de actividad física para mejorar la salud y prevenir enfermedades⁵.

El objetivo que planteó dicha organización en 2018 para mitigar las complicaciones del sedentarismo es: reducir el porcentaje de jóvenes que no hacen ejercicio a un 70% antes de 2030. Expertos en el tema, como Leanne Riley, ven como medida posible y positiva que las instituciones educativas impongan, por lo menos, una hora diaria obligatoria de ejercicio.

Desempleo juvenil:

Según el Dane, en la población entre 15 y 28 años hay 1,27 millones de jóvenes en búsqueda de empleo. La cifra se ubicó por encima del 21% durante el primer trimestre del presente año⁶.

Uno de los datos que más preocupa de este informe del DANE, es la cantidad de jóvenes que no estudia, pero que tampoco se encuentra laborando. Para el periodo entre noviembre de 2021 y enero de 2022 se tenía a 3,12 millones de jóvenes en esa situación.

Apesar de que desde el Gobierno se han adelantado apuestas para mitigar el desempleo juvenil, como incentivos económicos para las empresas que los empleen o como cuotas en instituciones públicas para ofrecer primeros empleos, estas no han sido suficientes para aplacar de una forma considerable el problema.

Recolección de información para la prevención:

Una prueba de la eficacia de las actividades de ocio saludable es el programa “Youth in Iceland”, el cual se ha desarrollado en Islandia desde el año 1998⁷. Gracias al mismo, el país ha conseguido pasar de presentar una de las tasas más grandes de consumo de drogas en Europa, a una de las más bajas del mundo.

El estudio que soporta dicho programa identifica que el principal factor de prevención para mitigar los problemas anteriormente mencionados es la educación que reciben los niños, niñas y adolescentes en las familias y en sus respectivas instituciones educativas. En segundo lugar, propone las actividades lúdicas y deportivas como una herramienta fundamental, que ofrece a los jóvenes experiencias nuevas y los alejan así de las drogas y demás efectos del exceso de tiempo de ocio. Estas actividades lúdicas pueden incluir talleres de lectura, cine o fotografía, entre otros.

Además, esta estrategia se vale de herramientas esenciales para el buen desarrollo y éxito del programa planteado. Se busca hacer un censo constante a los niños, niñas y adolescentes, como método de prevención mediante la búsqueda de alarmas tempranas, y para conocer la situación actual y poder darle trazabilidad en el tiempo. Esto último es fundamental para poder medir los resultados, continuar los esfuerzos en lo que está funcionando, y poder virar de dirección en los aspectos en los que no se vea mejoría.

Estas encuestas incluyen preguntas fáciles de responder, como las siguientes:

- ¿Has probado el alcohol alguna vez? Si es así, ¿cuándo fue la última vez que bebiste?
- ¿Te has emborrachado en alguna ocasión?
- ¿Has probado el tabaco? Si lo has hecho, ¿cuánto fumas?
- ¿Cuánto tiempo pasas con tus padres? ¿Tienes una relación estrecha con ellos?
- ¿En qué clase de actividades participas?

En Islandia, estas encuestas se realizan todos los años. De esta manera siempre se dispone de datos actualizados y fiables para ir adaptando las estrategias a las necesidades puntuales y así ser asertivos con las medidas tomadas.

Ahora bien, según la “Guía para la formulación de estrategias de prevención” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al momento de diseñar

⁵ <https://www.eltiempo.com/salud/sedentarismo-en-adolescentes-es-81-por-ciento-segun-estudio-de-las-oms-436292>

⁶ <https://www.portafolio.co/economia/empleo/desempleo-juvenil-en-20-6-entre-noviembre-y-enero-562819>

⁷ https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506960239_668613.html

un programa de prevención que pueda disminuir los factores de riesgo en esta población, deben tenerse en cuenta los siguientes factores⁸:

- El entorno familiar disfuncional
- La relación con pares antisociales y consumidores
- El monitoreo parental
- Los factores de riesgo neurobiológicos y médicos
- La proveniencia de entornos sociales difíciles y violentos
- Las estrategias de afrontamiento frente al estrés
- El trabajo en toma de decisiones
- La autorregulación emocional
- Las habilidades sociales
- La creencia en la ley y la autoridad
- La impulsividad
- La enfermedad mental asociada
- La presencia de abuso sexual o maltrato

Actividad física y deporte:

UNICEF es una de las organizaciones que siempre ha hecho énfasis en la importancia de practicar alguna actividad física, con el fin de lograr un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. “Se considera actividad física cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía”⁹.

Por su lado, el deporte ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud como “todas las formas de actividad física que, a través de la participación casual u organizada, tienen como objetivo expresar o mejorar la aptitud física y el bienestar mental, formar relaciones sociales u obtener resultados en la competencia a todos los niveles”¹⁰.

Para UNICEF, practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes. Con el paso de los años, los diferentes países han reconocido cada vez más los efectos positivos de la actividad física en menores. Cuando son guiados de manera asertiva, la actividad física y los deportes pueden generar beneficios como:¹¹

- Fortalecer el organismo y evitar enfermedades
- Ayudar al bienestar mental
- Mejorar el aprendizaje y el rendimiento académico UNICEF también considera el deporte como un “mecanismo para la transmisión vivencial de valores¹²”. Los siguientes pueden ser efectos positivos, de ser conducidos por entrenadores cualificados para desempeñar un rol positivo e inspirador de valores que garanticen un proceso deportivo respetuoso entre niños, niñas y adolescentes:
 - Potenciar la inclusión
 - Puede promover la igualdad
 - Desafiar estereotipos de género
 - Puede ser una herramienta de paz y de apoyo psicosocial

A continuación, se presentan las recomendaciones de UNICEF para promover actividad física en bebés, niños, niñas y adolescentes:

Bebés, niños y niñas hasta 5 años

Desde que el o la bebé tiene algunas semanas de vida se le puede estimular a moverse. Todos los movimientos que los bebés hacen en esta etapa son una forma de entrenar su coordinación física y mental y su autoconfianza. Mientras los niños van creciendo, el intercambio con otros niños y niñas de su edad es muy importante para el desarrollo de sus habilidades y destrezas físicas.

Niños y niñas entre 5 y 11 años

Este es el momento para niños y niñas de explorar y experimentar con su cuerpo. Jugar libremente es clave en esta etapa, al tiempo que autoexigirse dado que están en un proceso de madurez física y psicológica. En esta etapa, los diferentes ejercicios físicos deben ser algo que niños y niñas disfruten. Poner límites al tiempo sedentario es también clave.

Adolescentes

En la adolescencia, luego de la maduración del sistema neuromuscular y hormonal, el desarrollo de la fuerza, la capacidad aeróbica y la eficiencia en los gestos se ven potenciados. Este proceso es diferente para niñas que para niños por las diferencias biológicas y psicológicas que presentan y la forma como ambos géneros viven los cambios que están enfrentando. Por otra parte, prácticas simples como caminar activamente, andar en bicicleta, subir escaleras en lugar de tomar el ascensor son formas de potenciar adolescentes activos.

En cuanto al tiempo recomendable de actividad física para cada etapa, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud se listan a continuación:¹³

⁸ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_prevenccion_uso_sustancias psicoactivas_-_19_de_agosto.pdf

⁹ Organización Mundial de la Salud, *Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud: Actividad física*, www.who.int/dietphysicalactivity/pa/es consultado el 19 de julio de 2019.

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, *Promoting sports and enhancing health in European Union Countries: A policy content analysis to support action*, OMS, Ginebra, 2011.

¹¹ <https://www.unicef.org/uruguay/media/2276/file/La%20actividad%20f%C3%ADsica%20en%20niños,%20niñas%20y%20adolescentes.pdf>

¹² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Deporte, Recreación y juego, UNICEF, Nueva York, 2004.

¹³ Organización Mundial de la Salud, *Guidelines on physical activity, sedentary behavior, and sleep for children under 5 of age*, OMS, Ginebra, 2019.

Bebés menores de 1 año

Deben estar físicamente activos varias veces al día de diversas maneras a través de juegos interactivos basados en el suelo. Para aquellos que aún no son móviles, esto incluye al menos 30 minutos en posición propensa (tiempo de barriga) extendidos a lo largo del día mientras están despiertos.

Niños y niñas de 1 a 2 años

Deben pasar al menos 180 minutos en una variedad de actividades físicas de cualquier intensidad, incluyendo la actividad física de intensidad moderada a vigorosa, repartida a lo largo del día.

Niños y niñas de 3 a 4 años

Se recomienda pasar al menos 180 minutos en una variedad de actividades físicas de cualquier intensidad, de los cuales al menos 60 minutos son de actividad física de intensidad moderada a vigorosa, repartida a lo largo del día.

Niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años

Los niños y jóvenes de 5 a 17 años deben acumular al menos 60 minutos de actividad física de intensidad moderada a vigorosa diariamente. La mayor parte de la actividad física diaria debe ser aeróbica. Se deben incorporar actividades de intensidad vigorosa, incluidas aquellas que fortalezcan el músculo y el hueso, al menos 3 veces por semana.

Catalina Velandia, Magíster en Psicología Clínica, especialista en Pedagogía y Docencia, habla de la actividad física, y de su importancia y repercusión en el desarrollo de niños y jóvenes:¹⁴

- *“La actividad física es un liberador natural de endorfinas y vemos que las endorfinas son las encargadas de ciertos elementos a nivel emocional, las personas y los niños que hacen actividad física regular recreativa, son niños que tienen mayor estabilidad emocional, que tienen una mayor modulación de sus emociones, son niños que suelen mostrar más sensaciones de calma, de tranquilidad y un mejor manejo de situaciones de estrés”.*
- *“Un niño que no realiza ejercicio o actividad física, a largo plazo, puede desarrollar otro tipo de dificultades relacionadas con la regulación emocional, se molestan fácilmente, no saben comunicar una emoción, tienen mayor dificultad en aprendizajes, emocionalmente están más distraídos, más irritantes, con menos interés, más agobiados. Un niño que realiza actividad física analiza más rápido, procesa, aprende”.*
- *“La actividad física adicional es un protector de salud mental, los niños son menos propensos a desarrollar problemáticas emocionales como bajos estados de*

ánimo, miedos, ansiedades, tiene unos beneficios muy amplios en los niños a nivel cognoscitivo, emocional, cuando se hace en grupo facilita que los niños desarrollen habilidades sociales de interacción con pares, seguir reglas de cómo funciona el juego que estamos jugando y como debo comportarme, seguir la instrucción de mi entrenador, aprende a memorizar cosas si la práctica le permite, desarrollar la atención, memoria, razonamiento, percepción, interpretación de ambientes, los beneficios de la actividad física son millones”.

Por su parte, el médico deportólogo Miguel Niño, recalca que: *“la actividad física es fundamental en el desarrollo psicomotor de los niños a cualquier edad, por medio de esta práctica se estimula no solamente todo el sistema musculoesquelético, sino que también se estimula todo el sistema hormonal, para tener una efectiva producción de la hormona de crecimiento y la regulación de la producción de otras hormonas, es fundamental la actividad física y sus aportes a la salud mental junto con el desarrollo psíquico de los niños”*¹⁵.

Representación y actividades culturales:

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), considera también la “Representación” como medio de prevención del uso de drogas. Son parte de la práctica de la Representación, aquellas expresiones artísticas como la danza, el teatro, el arte dramático, la expresión corporal, la oratoria y la música, entre otras.

En el documento “Actividades alternativas para la prevención del uso de drogas”, mencionan que: *“Optar por hacer algo de manera diferente y creativa, desempeñar un papel que no se llegaría a desempeñar en la vida cotidiana, asumir el riesgo de expresarse en público de forma personal exige a menudo practicar con diligencia aptitudes complejas, analizarse a sí mismo y sentirse seguro de sí mismo”*¹⁶.

IV. Impacto fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Educación para que, en el marco de sus competencias y como cabeza del sector,

¹⁴ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/cultura-recreacion-y-deporte/aportes-y-beneficios-de-la-actividad-fisica-en-ninos-y-ninas>

¹⁵ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/cultura-recreacion-y-deporte/aportes-y-beneficios-de-la-actividad-fisica-en-ninos-y-ninas>

¹⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Red Mundial de Jóvenes. (2002). *La representación como instrumento de prevención del uso indebido de drogas*. Viena. http://www.unodc.org/pdf/youthnet/handbook_performance_spanish.pdf

determine la viabilidad fiscal de este proyecto de ley y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Sin perjuicio del concepto que emitan ambos Ministerios, el cual advertimos es determinante para el trámite de esta iniciativa, es importante señalar que estos cambios al Sistema educativo son compatibles con los derechos y deberes constitucionales fundamentales, con los tratados internacionales aprobados por Colombia en materia de derechos humanos y con los esfuerzos que hasta la fecha ha venido desplegando el Gobierno Nacional, y que las modificaciones presentadas en el proyecto de ley no recaen sobre aspectos económicos ni financieros regulados por la ley 115 de 1994.

V. Conclusión


Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es evidente que el país debe resolver una situación preocupante, que afecta a un número importante de niños, niñas y adolescentes. Cuando se hace mención a situaciones preocupantes, nos referimos a problemáticas como: el consumo de sustancias psicoactivas, *bullying* o acoso escolar, violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia intrafamiliar, reclutamiento infantil, y la prevención de la infidelidad, problemáticas y consecuencias, afectan de manera innegable esta población, y es un deber constitucional protegerla y velar por su bienestar.

En ese orden de ideas, es necesaria una reforma al modelo educativo del país, la cual sea capaz de reconstruir el tejido social del mismo mediante el fortalecimiento de la interacción permanente del cuerpo docente, administrativo, el estudiante y las familias, y la formación en principios y valores, competencias afectivas y socioemocionales, emprendimiento, educación económica y financiera, la aritmética de negocios, la innovación, la lectura crítica, el bilingüismo, la cultura y el deporte; aspectos que irán de la mano con la prevención de todos los factores problemáticos mencionados en el aparte anterior.

VI. Presentación del proyecto

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, que pretende resolver una grave situación que afecta a nuestros niños, niñas y adolescentes, y garantizar la reconstrucción del tejido social del país mediante una educación integral, basada en la formación en principios y valores, emprendimiento, educación económica y financiera, la aritmética de negocios, la innovación, la lectura crítica, el bilingüismo, la cultura y el deporte.

Cordialmente,



KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Agosto del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 153 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley número 152 de 2023, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.

Respetado doctor Lacouture:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1° de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas*, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos vía correo electrónico en formato PDF y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

Se adjunta original y tres (3) copias del documento.

Cordialmente,

Honorable Representante,

Juan Carlos Vargas Soler

Circunscripción 13. Bolívar, Antioquia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE
2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y fortalece la
Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación y fortalecimiento de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 172A de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172A. PRIORIZACIÓN EN LA OFERTA SOCIAL DEL ESTADO. En los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos y programas de vivienda, de educación, de salud, de trabajo, en acceso a tierras y en generación de ingresos, las víctimas del conflicto armado deberán tener una participación superior al 20% como beneficiarias o usuarias.

Parágrafo 1º. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET y ZOMAC, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado.

Artículo 3º. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 70A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70A. ACELERACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El Gobierno nacional implementará en el término de hasta 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un plan de eficiencia en el gasto público a fin de acelerar y priorizar el pago de las indemnizaciones para las víctimas del conflicto. Para ello, la Unidad para las Víctimas, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, generará herramientas técnicas, operativas y presupuestales con el fin de avanzar en el pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas del conflicto. También establecerá criterios de priorización para el pago de indemnizaciones administrativas.

PARÁGRAFO 1º. HERRAMIENTAS OPERATIVAS Y TÉCNICAS. El Gobierno nacional adaptará los mecanismos existentes y desarrollará acciones institucionales necesarias con el fin de superar las dificultades operativas y técnicas en los pagos de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, simplificando trámites y requisitos para acceder a ellos.

PARÁGRAFO 2º. HERRAMIENTAS PRESUPUESTALES. A partir de la vigencia 2024, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda hará los traslados presupuestales y apropiaciones anuales necesarias para implementar las acciones definidas en el Plan de Acción para

la Aceleración de Pagos de Indemnizaciones Administrativas.

PARÁGRAFO 3º. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. El Gobierno nacional definirá variables y criterios de priorización para la implementación de las medidas de reparación administrativa – individual o del grupo familiar. En todo caso incorporará variables y criterios demográficos, socioeconómicos y territoriales. Dentro de las variables territoriales se incorporarán los territorios con mayor afectación por el conflicto armado, mayores indicadores de victimización-revictimización, pobreza, economías ilícitas y debilidad institucional, como son los municipios PDET y ZOMAC.

Artículo 4º. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 127A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 127A. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA. Sin perjuicio de las medidas de restitución en materia de vivienda, y para mejorar las condiciones de vida y garantizar el derecho a la vivienda digna de la población víctima del conflicto armado, el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva, usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), las Cajas de compensación familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. Los beneficios podrán consistir en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, la asistencia técnica en soluciones de vivienda, entre otros.

Artículo 5º. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 131A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131A. CONTRATACIÓN LABORAL PREFERENTE DE VÍCTIMAS. Para generar mejores condiciones de garantía al derecho al trabajo a las víctimas del conflicto armado, en las entidades públicas que conformaran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) se realizará contratación preferente de víctimas que cumplan con los requisitos de los cargos. La contratación preferente será de por lo menos el 10% del personal necesario para atender los programas de cada entidad, excepto en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en la que la contratación preferente de víctimas deberá ser de por lo menos el 40%.

Adicionalmente, todos programas y proyectos a ejecutarse en los municipios PDET y ZOMAC deberán contratar como mínimo el 30% de mano de obra local, priorizando a la población víctima del conflicto armado definidas por la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando exista la mano de obra con

las capacidades que requiere la ejecución de las inversiones y programas.

Artículo 6°. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento podrá ser entregada por núcleo familiar o individual, y en dinero tasado en salarios mínimos del año en que se haga el reconocimiento del pago, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los siguientes mecanismos podrán ser considerados como formas de indemnización en especie para las personas víctimas de cualquier hecho victimizante, comprobables con criterios objetivos, con ocasión al conflicto armado:

- I. Permuta de predios que cumpla con la misma función económico-social que el predio despojado.
- II. Adjudicación de tierras que cumplan con la misma función económico-social que el predio despojado.
- III. Adjudicación y titulación de baldíos, que cumplan con la misma función económico-social que el predio despojado, para población desplazada.
- IV. En el caso de la reparación colectiva, se podrán adjudicar, previo acuerdo con los beneficiarios, unidades de explotación económica relacionadas con el turismo ecológico y con la producción agrícola.

De no poder materializarse la restitución en especie a las poblaciones afectadas, estas, podrán acceder a beneficios económicos especiales y exclusivos, establecidos por el Gobierno nacional, sobre vivienda urbana y rural en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las víctimas de que trata el artículo 3 de la presente ley, permitirá la identificación y el diagnóstico con el fin de aportar información para la adopción de medidas por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La UARIV, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la actual Red Nacional de Información a su cargo y en:

- a. La base de datos del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional (SIJT).
- b. El mapa de victimización que coordina la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SVJNR), deberán atender de manera prioritaria las solicitudes de información que realice la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el marco de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Asimismo, estarán obligadas a enviar de manera periódica la información que pueda resultar pertinente para el mejor funcionamiento de la Red, de acuerdo con la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo transitorio 155A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 155A. SEGUNDA OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN Y REGISTRO. Las víctimas que no hayan presentado oportunamente su declaración, ni hayan sido registradas en concordancia con lo establecido en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2021, tendrán una segunda oportunidad para declarar ante el Ministerio Público y/o ser registradas en el Registro Único de Víctimas, por un tiempo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley. Para tal efecto deberán aportar indicios de los hechos victimizantes. Dichos elementos serán definidos y reglamentados por el Gobierno nacional en articulación con el Ministerio Público.

Artículo 9°. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 156A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156A. MAPA DE VICTIMIZACIÓN. En el término máximo de 1 (un) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad para las Víctimas diseñará la metodología del funcionamiento del mapa de victimización. Este mapa servirá como fuente de información de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, ocurridos antes del 1 de enero de 1985 y después del 30 de junio de 2021.

El mapa de victimización tendrá como propósito:

- a. Mantener una visión global del conflicto armado en Colombia.
- b. Monitorear y caracterizar los escenarios de victimización, en el marco del conflicto armado.
- c. Contribuir a la construcción de memoria histórica.

- d. Coadyuvar a la reconstrucción de la verdad y la identificación de patrones de macro criminalidad.

Artículo 10. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 174 sobre las funciones de las entidades territoriales:

PARÁGRAFO 4°. Los planes y programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas que adopten las entidades territoriales deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en donde estos existan.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 180A de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 180A. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Además de la responsabilidad penal y disciplinaria contemplada en el artículo anterior, los funcionarios públicos que tengan responsabilidad en el incumplimiento en relación con la ejecución o implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas contempladas en esta ley, o de las políticas y decretos reglamentarios establecidos para su implementación, serán objeto de sanciones disciplinarias y fiscales por incumplimiento.

De igual manera, los ciudadanos que presenten información o documentación fraudulenta para el acceso a medidas o programas de atención, asistencia y reparación a víctimas, o que realicen una destinación, apropiación o uso indebido de sus recursos, serán objeto de sanciones administrativas, o de sanciones penales si hubiere lugar a ellas. El Gobierno nacional reglamentará dichas sanciones.

Artículo 12. Adiciónese un nuevo capítulo dentro del título VII de la Ley 1448 de 2011, con los siguientes artículos, el cual quedará así.

CAPÍTULO VII

ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo 13. Adiciónese un nuevo artículo 191A dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.

ARTÍCULO 191A. ARTICULACIÓN CON EL SIVJNR. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el componente de reparación del Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición se hace efectivo a través del programa de reparaciones regulado en la presente ley.

La UARIV adelantará su gestión de manera coordinada y articulada a los demás componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Jurisdicción Especial para la Paz– (JEP).

La articulación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros orientadores:

- a. Los objetivos que se persiguen con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.
- b. El principio de coherencia interinstitucional.
- c. La efectividad de los derechos de las víctimas.
- d. El principio de sostenibilidad fiscal.

Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo 191B dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.

ARTÍCULO 191B. LAS VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán incluidas en el Registro Único de Víctimas, siempre y cuando se encuentren dentro de la definición de víctima consagrada en los artículos 3 y 154 de la presente ley.

Parágrafo 1°. La UARIV valorará si las víctimas acreditadas ante la JEP cumplen los requisitos para ser incluidas en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 2°. Las víctimas colectivas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, serán incluidas en el Registro Único de Víctimas, siempre y cuando se encuentren dentro de la definición de víctima, consagrada en los artículos 3 y 151 de la presente ley.

Parágrafo 3°. La Jurisdicción Especial para la Paz remitirá a la UARIV la identificación plena de las personas y de los sujetos de reparación colectiva que hayan sido acreditados como víctimas, el hecho victimizante y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se configuró el daño en su contra.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo 191C dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.

Artículo 191C. CONTRIBUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Las actuaciones adelantadas por los órganos del SIVJNR serán consideradas como una contribución al derecho a la reparación de las víctimas, contempladas en la presente ley, en los términos descritos a continuación:

1. Se considerarán como medidas de satisfacción, además de aquellas consagradas en el artículo 139 de la presente ley:
 - a. Los esfuerzos por la construcción de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad individual y colectiva, a través del cumplimiento del mandato de los órganos que han sido creados para tal fin como informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
 - b. Las contribuciones a la verdad y a la reparación de las víctimas, que sean efectuadas por los comparecientes y

que hayan sido avaladas como tal por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el marco del régimen de condicionalidad y de la ejecución de sanciones propias, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019.

2. Se considerará como garantía de no repetición, además de aquellas consagradas en el artículo 149 de la presente ley, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la determinación de las causas estructurales, patrones criminales y efectos del conflicto armado en Colombia, en el marco del ejercicio del mandato de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
3. Se considerará como una medida de rehabilitación la atención psicosocial a la que accedan las víctimas durante el proceso ante la JEP y ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, siempre que tenga la vocación de remediar el daño causado por el hecho victimizante.

Artículo 16. Adiciónese los párrafos 1, 2, 3 y 4 al artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1º. En concordancia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 y párrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2017, por lo menos el 20% de dichos recursos de regalías durante la vigencia de la presente ley se destinarán a la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir mayor recaudo al final de cada ejercicio de las cuentas del presupuesto de rentas y de regalías de la nación, o rendimientos financieros de regalías, por lo menos el 20% de dichos recursos deberá ser adicionado en la siguiente vigencia a los recursos para la financiación de las medidas de reparación integral de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Durante la vigencia de la presente ley, el Presupuesto General de la Nación destinado a la UARIV para atención y reparación de víctimas deberá crecer a un ritmo superior a la inflación estimada de la vigencia anterior, a fin de fortalecer la financiación de las indemnizaciones administrativas entregables en dinero que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. Los bienes incautados y administrados por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), así como las utilidades, ingresos o excedentes generados a partir de ellos, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO 4º. Los recursos aportados por cooperación internacional para financiar procesos de paz en Colombia, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO 5º. Los recursos derivados de nuevos tributos nacionales o de nuevas reformas tributarias, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. “Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el párrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.

PARÁGRAFO 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

PARÁGRAFO 2º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Representante,

Juan Carlos Vargas Soler.

Circunscripción 13. Bolívar, Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de víctimas.

Tabla de Contenido. Exposición de motivos.

1. Presentación y síntesis del proyecto.
2. Antecedentes.
 - 2.1. El balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011.
 - 2.2. La transformación del contexto en el que se concibió el programa administrativo de reparación.
 - 2.3. La decisión de la Corte Constitucional respecto de la vigencia de la Ley 1448 de 2011
3. Marco Normativo.
4. Sobre el contenido del proyecto.
 - 4.1. Los efectos del Registro Único de Víctimas
 - a. La definición de un límite temporal: víctimas cuyos hechos victimizantes hayan ocurrido después del 30 de junio de 2021.
 - b. El respeto por los derechos de las víctimas
 - 4.2. Articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).
 - a. Impacto de las víctimas acreditadas en la JEP en el programa administrativo de reparaciones.
 - b. Impacto del SIVJRNR en las medidas de satisfacción, las medidas de rehabilitación y las garantías de no repetición.
 - 4.3. Modificación al parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011
 - 4.4. Respecto a otras disposiciones del proyecto.
 - a. Priorización de oferta social del Estado en el marco del retorno y la reubicación.
 - b. Fortalecimiento de la Red Nacional de información para la atención y reparación a las víctimas.
 - c. Estrategias para reducción de tiempo.
 - 4.5. Financiamiento de la indemnización de víctimas
 - 4.6. segunda oportunidad.
 - 4.7. contratación laboral preferente.
5. Impacto fiscal
6. Conflicto de intereses.
7. Bibliografía.

1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración del Congreso presente modificar e incorporar temáticas relativas a ley de víctimas relacionadas con:

- Priorización oferta social del Estado

- Priorización de indemnización administrativa
- Otras medidas en materia de vivienda
- Contratación laboral preferente de víctimas
- Indemnización administrativa.
- Red Nacional de Información para la atención y reparación de las víctimas
- Segunda oportunidad en materia de reconocimiento de víctimas
- Mapa de victimización.
- Priorización de municipios PDET y ZOMAC.
- Sanciones por incumplimiento
- Articulación con el SIVJRNR
- Acreditación de las víctimas ante la justicia especial para la paz
- Contribución de los órganos del sistema integral de verdad, justicia y reparación.
- Fortalecimiento del financiamiento de la Ley de víctimas.

Es necesario reconocer que, si bien la Ley 1448 de 2011 ha significado un importante avance en la reparación de las víctimas, aún existe un importante camino por recorrer a fin de dar cumplimiento a los propósitos y mandatos que se derivaban de este cuerpo normativo, en beneficio de las víctimas¹.

Por lo que esta iniciativa tendrá por objeto orientar y focalizar los esfuerzos del Estado para materializar los mecanismos de protección concebidos en la ley para el universo aproximado de 9.310.377 de víctimas registradas históricamente, de las cuales 7.396.020 son sujetos de atención y/o reparación en Colombia². Universo del que al menos el 80%, a pesar de ser destinatario de las medidas contempladas, aún no ha accedido a aquellas de manera plena.

Se trata de un proyecto de ley con la mirada en el presente, en tanto busca adaptar una norma que fue concebida en un contexto completamente diferente al actual donde:

- a. Las dinámicas de violencia y de victimización han cambiado.
- b. Existen nuevos esfuerzos institucionales – que demandan de un trabajo articulado.
- c. Se han recogido las lecciones y buenas prácticas de cerca de nueve años de trabajo, orientados al respeto y garantía del derecho a la reparación de las víctimas.

Este proyecto de ley, a su vez, fija su foco en el futuro, en tanto dispone expresamente la creación o fortalecimiento de mecanismos que, con su puesta en marcha, fungirán como un verdadero insumo

¹ Según lo que se defina en el informe de balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011.

² Registro Único de Víctimas. Corte de 1º de julio de 2022.

para la planeación y el fortalecimiento de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas³.

En principal medida, el presente proyecto pretende cumplir las órdenes dadas por la Corte Constitucional en el sentido de hacer un esfuerzo presupuestal adicional que permita satisfacer, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas a recibir una indemnización administrativa en dinero tal como está previsto en las normas vigentes.

2. ANTECEDENTES:

El presente proyecto de ley tiene tres antecedentes relevantes que han impactado de manera considerable en la delimitación de su contenido y alcance: primero, el balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011 que, si bien da cuenta de los importantes avances alcanzados, también determina los retos vigentes y los obstáculos que dificultan su materialización. Segundo, la identificación de las circunstancias de transformación condiciones bajo las cuales, en principio, fue concebido el programa administrativo de reparación lo que demanda, necesariamente, de una adaptabilidad; y, por último, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

El ordenamiento jurídico reconoce a las víctimas del conflicto armado el derecho a la reparación integral, calificado como fundamental, con múltiple base normativa y jurisprudencial, el cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños que se les han causado y “se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición”.

El Acto Legislativo 01 de 2017 elevó el derecho a rango constitucional y, según ha interpretado la Corte Constitucional, adoptó “cinco contenidos normativos básicos. Estableció (i) la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que hubieren sufrido daños con ocasión del conflicto.

Precisó (ii) que la reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva. Con ese propósito (iii) el Estado se encuentra habilitado para priorizar la distribución de las medidas de reparación teniendo en cuenta el universo de las víctimas. Indicó (iv) que la priorización debe encaminarse a garantizar la

igualdad en el acceso, la equidad en la distribución de los recursos disponibles y la preferencia de los sujetos de especial protección. El párrafo establece, a su vez, (v) que en aquellos casos en los cuales se aplique una amnistía, un indulto o se renuncie a la persecución penal no procederán acciones judiciales para la indemnización en contra de quienes se beneficien de tales medidas, sin perjuicio de que contribuyan, entre otras cosas, a la reparación de las víctimas”.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el Estado colombiano adoptó un mecanismo de indemnización por vía administrativa, de carácter masivo, dirigido a reparar con una suma de dinero previamente determinada a las personas que resultaron víctimas del conflicto armado que ha padecido Colombia durante décadas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que “dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, el Acto Legislativo 01 de 2017 optó (...) por el programa de reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales”. Entre ellos se encuentra “el reconocimiento de las víctimas y del daño, el fomento de la confianza institucional y el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos (...)”.

A pesar de esfuerzos presupuestales y administrativos realizados por el gobierno nacional durante este período, solo ha sido posible otorgarle dicha indemnización al 12% de las víctimas inscritas en el registro nacional de Víctimas.

En el más reciente informe sobre el avance del estado de la implementación de la medida de indemnización administrativa, la Procuraduría General de la Nación “reconoce el esfuerzo presupuestal que ha realizado el Gobierno nacional para garantizar la indemnización administrativa, estas cifras resultan preocupantes, teniendo en cuenta los escasos avances de la medida a pesar de que lleva más de diez años de implementación. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el incremento constante de la población incluida en el RUV con derecho a la medida. Si se continúa con el monto de pagos efectuados durante la vigencia 2020 (\$937.861.000.000)⁴, **se requeriría de más de 60 años para la reparación integral de las víctimas.**

Unánimemente, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Corte Constitucional y múltiples mecanismos de seguimiento a las políticas e instrumentos dirigidos a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, han llamado la atención de la insuficiencia de los instrumentos actuales para satisfacer razonablemente los derechos del conjunto de víctimas.

³ El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha resaltado la importancia de contar con una proyección del universo de víctimas y hechos victimizan tes. Esto sirve de insumo para diseñar un programa de reparación coherente con las particularidades del escenario de victimización. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/42/45. 11 de julio de 2019. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

⁴ De acuerdo con lo estipulado en el informe de Rendición de Cuentas 2020 y logros 2021 de la UARIV.

2.1. El balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011

Tras casi nueve años de haberse puesto en marcha la Ley 1448 de 2011, se ha construido un balance en el que convergen avances, retos, obstáculos, lecciones y buenas prácticas que han sido sistematizadas y analizadas, a fin de construir el presente proyecto de ley.

Para iniciar, de acuerdo con el informe de Rendición de Cuentas 2020 y logros 2021 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y frente a la reparación integral en el período de 2012 a 2020 se destacan:

- 7.8 billones entregados para el pago de indemnización administrativa y judicial que permitieron 1.121.760 personas indemnizadas.
- 2.532 víctimas en el exterior indemnizadas.
- 256.120 víctimas han recibido atención psicosocial en el marco del acceso a la medida de rehabilitación.
- 378.034 víctimas acompañadas en la inversión adecuada de los recursos.
- 792 sujetos de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- 28 planes de reparación colectiva implementados.
- 277.371 hogares han sido acompañados en su proceso de retorno o reubicación.

No obstante, persisten notables desafíos en materia de reparación de víctimas. La primera conclusión es que se han indemnizado 1.121.760 personas de un universo aproximado 9.310.377 de víctimas registradas históricamente, de las cuales 7.396.020 son sujetos de atención y/o reparación en Colombia. Como se demostrará en el presente proyecto, **indemnizar a todas las víctimas en Colombia podría tomar más de 50 años con el presupuesto que tiene hoy día el Estado.** Es necesario ampliar la cobertura para la indemnización individual, pero es prioritario ampliar el radio de cobertura, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de las víctimas y las características de los hechos victimizantes para que al menos 763.601 personas más accedan a este componente de la reparación integral.

Solo para ejemplificar el reto en esta materia, se plantea que actualmente existen 842 sujetos de reparación colectiva inscritos en el RUV de los cuales solamente 50 han cerrado sus Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRCS). Es necesario implementar estrategias para priorizar la reparación colectiva de los más de 500 sujetos étnicos en territorios PDTES e impulsar las fases de consulta previa de acuerdo con los Decretos Reglamentarios de Enfoque étnico que desarrolla la Ley 1448 de 2011.

2.2. La transformación del contexto en el que se concibió el programa administrativo de reparación

Un segundo elemento que ha incidido en la construcción del presente cuerpo normativo consiste en la identificación de los elementos contextuales que han variado o se han transformado, desde el 2011, año en el que se concibió la creación del programa administrativo de atención, asistencia y reparación a víctimas y se dispuso su implementación.

Las principales circunstancias que deben ser contempladas por los honorables Congresistas y que demandan de una adaptabilidad de la presente política consisten, por un lado, en la transformación de las dinámicas de violencia y, por el otro lado, en la creación y el fortalecimiento de una institucionalidad orientada a la garantía de los derechos de las víctimas.

Así pues, en primer lugar, de conformidad con el estudio adelantado por el Observatorio de la Unidad para las Víctimas y tras contrastar la información que reposa en la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, se encontró que las dinámicas de violencia han cambiado, presentándose (i) un des escalamiento del conflicto armado; (ii) manifestaciones diferentes de violencia y (iii) una disminución de los hechos victimizantes, presentados con ocasión al conflicto armado interno.

En segundo lugar, como consecuencia del Acuerdo de Paz, se ha desarrollado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición⁵, un complejo modelo de justicia transicional, conformado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)⁶; la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición –Comisión de la Verdad o (CEV),⁷ y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)⁸, que detentan un mandato concurrente en la garantía de la reparación de las víctimas.

Esta institucionalidad creada, como se profundizará más adelante, refleja (i) el fortalecimiento del sistema de protección a las víctimas, y (ii) demanda la necesidad de un trabajo articulado entre los órganos que detentan dicho mandato concurrente y complementario, de conformidad con los fines y principios del Sistema.

Adicionalmente, con el presente proyecto se busca enfocar los esfuerzos, hasta ahora adelantados, para la entrega de las indemnizaciones administrativas en los territorios que fueron priorizados por el Acuerdo de paz, debido a:

- Los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017.

⁶ Acto legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1; Ley 1957 de 2019, artículo 4º; Ley 1922 de 2018, artículo 1º; Corte Constitucional, Sentencia C-080/18.

⁷ Decreto 588 de 2017. Artículo 2.

⁸ Decreto 589 de 2017. Artículos 1º y 3º.

- El grado de afectación derivado del conflicto.
- La debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión.
- La presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Con esto se busca así, la reparación integral de las víctimas más afectadas por el conflicto, el cual coincide con la intención principal con la que fue concebida la Ley 1448 del 2011.

2.3. La decisión de la Corte Constitucional respecto de la vigencia de la Ley 1448 de 2011

El pasado 5 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida del artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 e instó “al Gobierno y al Congreso de la República, para que, en el marco de sus competencias, antes de la expiración de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y de los Decretos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, adopten las decisiones que correspondan en relación con su prórroga o con la adopción de un régimen de protección de las víctimas que garantice adecuadamente sus derechos”⁹.

En el marco de esta decisión, la Corte Constitucional señaló que (i) la Ley 1448 de 2011 se integró al proceso de implementación del Acuerdo de Paz; (ii) en consecuencia, resaltó la necesidad de que se mantuviera su vigencia, especialmente, respecto de los hechos abarcados por la competencia temporal, material y personal de los órganos del SIVJRN, y (iii) resaltó la facultad del legislador para acoger las determinaciones que considere pertinentes, incluyendo la posibilidad de prorrogar la ley o de “adoptar un régimen jurídico diferente para la protección de las víctimas”¹⁰.

De esto último, es posible colegir que la Corte reconoció expresamente un margen de configuración para el legislador al momento de diseñar un mecanismo de asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, siempre que aquel sea idóneo para la satisfacción de los derechos de las víctimas¹¹. Estas consideraciones formuladas por este Tribunal han servido como parámetro orientador y han sido respetadas plenamente en el presente proyecto de ley.

3. MARCO JURÍDICO:

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha señalado que el conjunto de medidas consagradas

en la Ley 1448 de 2011 constituyen un régimen de justicia transicional, orientado a garantizar los derechos de las víctimas que se vieron afectadas en un escenario de masivas vulneraciones, con ocasión al conflicto armado interno¹².

Tal reconocimiento del programa administrativo de atención, asistencia y reparación a las víctimas como un mecanismo de justicia transicional tiene efectos fundamentales tanto para la interpretación de los fines y el alcance de este marco jurídico como para la delimitación del marco de configuración con el que cuenta el legislador, para definir su contenido.

Así pues, en primer lugar, esto supone que el programa concebido en la Ley 1448 de 2011, cuya vigencia busca ser ampliada mediante el presente proyecto de ley, sea analizado desde los fines que debe perseguir al ser y estar enmarcado, en un contexto de transición. Esto implica comprender que este mecanismo, además de propender por la garantía de las justas reclamaciones individuales, busca: (i) la construcción de un escenario de reconciliación¹³; (ii) el reconocimiento de las víctimas y del daño causado; (iii) el fomento de la confianza en las instituciones y (iv) el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos¹⁴. Estos propósitos deben coexistir y complementarse, constantemente.

En segundo lugar, al ser considerado como un mecanismo de justicia transicional, el programa administrativo de reparación a las víctimas cuenta con una naturaleza temporal, porque, como lo ha señalado la Corte Constitucional, analizando la Ley 1448 de 2011, “precisamente hacen referencia a la transición de un período histórico a otro, por lo tanto las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa”¹⁵.

En tercer lugar, teniendo presente que, en un escenario de transición, usualmente, los Estados se enfrentan al reto de contribuir a la reparación de un masivo universo de víctimas, los programas de esta naturaleza se ven impactados por principios como el de la igualdad, que se concreta, entre otros presupuestos, en la distribución equitativa de los recursos entre el universo de víctimas¹⁶.

Lo anterior ha sido especialmente considerado por la Corte Constitucional para avalar la existencia de un programa administrativo de reparaciones, dirigido a las víctimas del conflicto armado en Colombia, en tanto, dada la masividad de las vulneraciones perpetradas en este contexto, adoptar una perspectiva individual y maximalista

⁹ Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

¹⁰ Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

¹¹ Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

¹² Corte Constitucional de Colombia. C-250/12.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18 y C-674/17.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. C-250/12.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18 y C-674/17.

de la reparación, supondría, en la práctica, que los recursos del Estado no fueran distribuidos de manera equitativa entre quienes son titulares de este derecho¹⁷. Lo anterior, principalmente, por la inviabilidad financiera¹⁸.

Por último, de este contexto se deriva una consecuencia fundamental para la discusión del proyecto de ley: el legislador cuenta con un amplio margen de configuración o de apreciación para definir y diseñar el modelo más adecuado de reparación a las víctimas, que responda no sólo a los fines generales de la justicia transicional, sino también a las particularidades y complejidades propias de un escenario de cada país.

Este margen que se deriva, principalmente, de la inexistencia de fuentes en el derecho internacional que definan la obligación del Estado de adoptar un modelo, en particular, de reparación a las víctimas, en un contexto de justicia transicional, ha sido reconocido tanto por la Corte Constitucional¹⁹ como por el Ex Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las Naciones Unidas²⁰.

A modo de ejemplo, el Ex Relator señaló lo siguiente:

“46. Si bien podría decirse que el **derecho internacional deja cierto margen para la concertación de acuerdos con respecto al gran número de reparaciones que es necesario atender en casos masivos**, se sigue exigiendo, como se resume en los Principios Básicos, la “[R]eparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”²¹. (Negrilla fuera de texto original).

Esto supone que, como también lo destacó recientemente la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración para legislar sobre el programa

administrativo, contemplado en la Ley 1448 de 2011²², siempre atendiendo a la garantía de los derechos de las víctimas y propendiendo por alcanzar los fines de la justicia transicional.

4. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO.

Como se señaló previamente, el presente proyecto tiene por objeto ampliar la vigencia temporal de la Ley 1448 de 2011, desde una perspectiva que armonice el principio de efectividad de los derechos de las víctimas con el principio de sostenibilidad fiscal y contemple las vicisitudes propias de un escenario de transición, como el de Colombia.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley contempla, además de la definición de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, contempla el siguiente articulado el cual se expondrán los motivos a continuación:

- **Artículo 1°.** Objeto
- **Artículo 2°.** Adición de nuevo artículo 172A, sobre priorización en la oferta social del Estado.
- **Artículo 3°.** Adición de nuevo artículo 70A, sobre aceleración y priorización de indemnización administrativa.
- **Artículo 4°.** Adición de nuevo artículo 127A, sobre medidas en materia de vivienda.
- **Artículo 5°.** Adición de nuevo artículo 131A, sobre contratación laboral preferente de víctimas.
- **Artículo 6°.** Modificación al párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 7°.** Modificación del artículo 153 de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 8°.** Adición de artículo transitorio 155A, a la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 9°.** Adición nuevo artículo 156A, a la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 10.** Adición de párrafo al artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 11.** Adición de nuevo artículo 180A de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 12.** Adición de Nuevo capítulo dentro del título VII de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 13.** Adición de nuevo artículo 191A dentro del nuevo capítulo VII, del título VII, sobre articulación con el SIVJRN.
- **Artículo 14.** Adición de nuevo artículo 191B dentro del nuevo capítulo VII, del título VII, sobre las víctimas acreditadas ante la jurisdicción especial para la paz.
- **Artículo 15.** Adición de nuevo artículo 191C dentro del nuevo capítulo VII, del título VII, sobre la contribución de los órganos

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18 y C-674/17.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-284/13.

¹⁹ Corte Constitucional. C-080/18, C-253A/12 y C-250/12. “Estima la Corte que en esta ocasión, en consonancia con esos criterios, el legislador contaba con cierto margen de configuración para que, entre las distintas alternativas en juego, optase por las que considerase más adecuadas para hacer frente a la situación de violencia que enfrenta el país y ofreciesen las mayores probabilidades de conducirlo hacia el objetivo de reconciliación, sobre la base, desde luego, de que no se desborden los límites imperativos que se derivan del ordenamiento constitucional y del conjunto de instrumentos internacionales vinculantes para Colombia.”

²⁰ Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. 14 de octubre de 2014. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

²¹ Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. 14 de octubre de 2014. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

²² Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

del sistema integral de verdad justicia, reparación y no repetición a la reparación de las víctimas.

- **Artículo 16.** Adiciona los párrafos 1,2,3 y 4 al artículo 197 de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 17.** Modificar el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.
- **Artículo 18.** Vigencia de la ley.

4.1. Los efectos del Registro Único de Víctimas

La Ley 1448 de 2011 concibió la creación del Registro Único de Víctimas como una herramienta orientada a determinar el universo de personas o agrupaciones destinatarias de algunas de las medidas contempladas en el programa administrativo de atención, reparación y asistencia a las víctimas²³.

Hoy, tras cerca de nueve (9) años de implementación de la Ley 1448 de 2011, se cuenta con una totalidad de 8'944.137 personas incluidas en el Registro Único de Víctimas. Esta cifra representa cerca del 15% de la población en Colombia –un asunto sin precedentes, ya que, en los demás programas de reparación concebidos en otros Estados, que han contemplado un sistema de registro, éste no ha superado el 1% de la población²⁴.

Esta magnitud del número de víctimas registradas supone un riesgo inminente para la estabilidad y permanencia del programa administrativo de reparación, consagrado en la Ley 1448 de 2011. Como ha sido acreditado en el balance de implementación de la Ley de Víctimas, este escenario ha generado

(i) un desborde de la capacidad institucional; (ii) una amenaza a la sostenibilidad fiscal del Estado; (iii) un obstáculo para la materialización de las medidas consagradas en la ley, que se derivan del Registro y (iv) su carácter abierto, ha impedido que el Estado pueda definir el universo definitivo de víctimas y así formular estrategias de planeación y ejecución, para cumplir con los objetivos de la ley, de manera eficiente.

Ante este escenario, y teniendo presente que, como se señaló previamente, el Estado y el legislador cuentan con un margen de configuración para diseñar los modelos de reparación en contextos de transición, de forma tal que permitan perseguir la materialización de sus fines, sin desconocer las complejidades inherentes de la masividad de los hechos victimizantes, la capacidad institucional limitada y la sostenibilidad fiscal, el presente proyecto de ley propone una reforma a los efectos y alcance del registro y del programa administrativo de reparación.

Así pues, en el presente artículo se establecen los efectos que se derivan de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas,

atendiendo al momento en el que ocurrieron los hechos victimizantes, contemplados en el artículo 3° de la ley.

En este contexto, por un lado, si el hecho victimizante se configuró entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 2021, las víctimas serán inscritas en el RUV y accederán a las medidas de reparación, atención y asistencia previstas en la ley. Si, por el contrario, el hecho ocurrió con posterioridad al 30 de junio de 2021, sólo podrán inscribirse en el RUV las víctimas de desplazamiento forzado, para efectos del acceso a las medidas de atención y asistencia. Lo anterior, teniendo presente que el acceso al RUV de las víctimas de desplazamiento forzado ha sido considerado como un derecho fundamental por la Corte Constitucional²⁵. En ambos supuestos, las víctimas contarán con un plazo de dos (2) años para presentar la declaración, contados desde el momento en que ocurrió el hecho o se superó una situación de fuerza mayor.

De lo anterior es posible derivar, al menos dos consecuencias. Por un lado, las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, que ocurran con posterioridad al 30 de junio de 2021, si bien no serán inscritas en el RUV ni accederán a las medidas que se derivan de su inclusión, (i) sí podrán acceder a los otros mecanismos de protección de la Ley 1448 de 2011 que no requieren del registro, y (ii) sus hechos serán sistematizados en el mapa de victimización, que tendrá por propósito garantizar la reconstrucción de la memoria histórica y tener una visión global de la victimización en Colombia, por hechos diferentes al desplazamiento forzado que hayan ocurrido u ocurran antes del 1 de enero de 1985 y después del 30 de junio de 2021.

Por otro lado, las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, se dirigirán exclusivamente a las víctimas caracterizadas en el artículo 3°, cuyos hechos hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 2021. En todo caso, esta limitación al acceso a las medidas concebidas en la ley estará supeditada a una rigurosa revisión que deberá adelantar el Gobierno nacional, a fin de determinar si, en el plazo de cinco (5) años, resulta viable modificar los requisitos de acceso a las medidas de reparación y ampliar el RUV a hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, que ocurran con posterioridad al 30 de junio de 2021.

Esta reforma a la Ley 1448 de 2011 que busca facilitar su implementación guarda conformidad con las obligaciones del Estado y constituye un presupuesto necesario para la protección efectiva de los derechos de las víctimas. Lo anterior es así por cuanto (i) la delimitación temporal que incide en el acceso y generación de los efectos en el RUV está justificada, y (ii) la medida no constituye un desconocimiento de la prohibición de regresividad ni una vulneración al derecho a la igualdad.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-250/12 y C-253/12.

²⁴ México, Perú, El Salvador, Argentina, Guatemala, Ecuador, Brasil y Sierra Leona.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-025/04; T-946/07; T-227/12; A-119/13; T-076/13; T-087/14.

a. La definición de un límite temporal: víctimas cuyos hechos victimizantes hayan ocurrido después del 30 de junio de 2021

La Ley 1448 de 2011 establece actualmente un límite temporal para el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la Ley 1985. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “la fecha señalada en el artículo tercero sólo podría ser declarada inexecutable si fuera manifiestamente arbitraria.”²⁶

El presente proyecto de ley propone un límite temporal para acceder al Registro y a las medidas que se derivan de su acceso. La fecha indicada, lejos de ser arbitraria, responde, justamente, a las variaciones y particularidades actuales de las dinámicas de la violencia en Colombia.

De conformidad con la información reportada por el Observatorio de la Unidad para las Víctimas, (i) los hechos victimizantes se han reducido considerablemente y (ii) se ha observado un desescalamiento de la violencia y de su impacto en la población colombiana.

Este contexto, sumado a la necesidad de que el Estado pueda proyectar de manera aproximada el universo de víctimas a reparar, para (i) garantizar de manera efectiva sus derechos, (ii) descongestionar el proceso de entrega de las medidas correspondientes a sus beneficiarios, y (iii) tener los insumos necesarios para adelantar un proceso de planeación, refleja que la limitación temporal impuesta en el presente proyecto de ley está plenamente justificada.

b. El respeto por los derechos de las víctimas

En primer lugar, la reforma analizada no desconoce el derecho a la reparación y a la verdad de las víctimas, en tanto (i) no existe una obligación en cabeza del Estado de que el reconocimiento de las víctimas y su posterior reparación se efectúe a través del RUV y el programa administrativo de reparaciones, y (ii) en todo caso, el Estado ha concebido la creación de otros mecanismos, de naturaleza judicial y extrajudicial, que también se orientan a la satisfacción de los derechos de las víctimas²⁷.

En segundo lugar, la medida no desconoce **la prohibición de regresividad** de los DESC, por cuanto el registro no constituye un derecho con contenido prestacional y, al margen de lo anterior, por el especial contenido del principio de progresividad en relación con mecanismos transicionales, que por su propia naturaleza son temporales y por tanto no tienen una vocación de permanencia; el Estado se encuentra plenamente facultado para delimitar temporalmente el alcance de dichos mecanismos.²⁸

Por último, la medida consagrada en el proyecto de ley garantiza el **derecho a la igualdad**, en tanto, (i) persigue una finalidad legítima, esto es, la sostenibilidad fiscal –que ha sido reconocido como tal por la Corte Constitucional²⁹; (ii) es idónea para perseguir dicha finalidad y (iii) no resulta desproporcionada, en tanto las víctimas que hayan sufrido daños después del 30 de junio de 2021, podrán acceder a las otras medidas contempladas en la ley, que no requieren del Registro, y al mapa de victimización. Este mismo razonamiento ha sido formulado por la Corte Constitucional³⁰.

Este mapa de victimización que se planteó en el marco del Acuerdo de Paz y se busca fortalecer en el presente proyecto de ley (i) permite mantener una visión global de la violencia en Colombia y la presencia de grupos armados, aun después de la firma del acuerdo; (ii) esta información global se constituye en un buen insumo para el diseño de políticas públicas en relación con las víctimas, y (iii) puede constituir un importante insumo para la reconstrucción de la verdad y la identificación de macro criminalidad en hechos posteriores a la firma del acuerdo y al cierre del registro.

A su vez, será uno de los insumos principales que deberá tener en cuenta el Gobierno nacional para, en cinco años, evaluar la viabilidad y necesidad de ampliar la inclusión de víctimas en el RUV y sus efectos, respecto de hechos ocurridos con posterioridad al 30 de junio de 2021.

4.2. Articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR)

Desde el Acuerdo de Paz se concibió la necesidad de fortalecer la política de atención y reparación integral a las víctimas, entre otros, mediante una articulación con los planes y programas en el nivel local y, especialmente, con las demás instituciones que contribuyen a la reparación de las víctimas en el contexto de transición³¹.

Esta necesaria articulación, a su vez, quedó plasmada en el Acto Legislativo 01 de 2017, que concibió a las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado como un componente inescindible del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR) o Sistema Integral³² y ha sido resaltada por la Corte Constitucional, en varias ocasiones³³.

Recientemente, el Tribunal constitucional señaló, en el comunicado de prensa en el que dio a conocer su decisión de declarar la inexecutable la Ley 1448 de 2011, que (i) la Ley de Víctimas se **integró al proceso de implementación del Acuerdo**

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

²⁷ En materia de reparación: a acción de reparación directa, incidentes de reparación integral y la acción de responsabilidad civil extracontractual. En materia de esclarecimiento de la verdad: el Centro Nacional de Memoria Histórica y las vías judiciales ya señaladas.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-438/13 y C-630 de 2017.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012 y T-393 de 2018.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 2018.

³¹ Ver Acuerdo de Paz. 24 de noviembre de 2016. Pág. 185.

³² Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.

³³ Corte Constitucional. Sentencias C-080/18 y C-674/17.

de Paz; (ii) este mecanismo de atención y reparación conforma un complejo sistema de garantía de los derechos de las víctimas y (iii) en consecuencia, su pérdida de vigencia “desarticula[ría] el sistema de protección” concebido en su favor³⁴.

Esto fue interpretado de tal manera, pues, si bien los demás órganos del SIVJRNR –la JEP, la CEV y la UBPD– coadyuvan a la reparación de las víctimas, el alcance de sus mandatos, en tanto están limitados, se complementan con el programa administrativo de reparaciones. Esto es así por cuanto aquellos órganos no detentan la facultad de (i) tasar los perjuicios causados a las víctimas; (ii) ordenar la entrega de componentes indemnizatorios³⁵, ni (iii) imponer al Estado la obligación de adoptar medidas de reparación, derivadas de su responsabilidad³⁶. Lo anterior, sumado a que, como consecuencia de una amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal –excombatientes de las FARC-EP y agentes del Estado– no procederán acciones judiciales, orientadas a perseguir la indemnización de las víctimas³⁷.

Bajo este escenario, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“[E]l esquema de garantías a las víctimas está fundado sobre la idea de que ninguno de los componentes que integran el sistema por sí solo garantiza y satisface integralmente los derechos de estas personas, sino el balance global de todos ellos, por lo cual, el análisis del juez constitucional no está orientado a una consideración individualizada y fragmentaria de las medidas restrictivas de los derechos, sino a evaluar el sistema examinado en su conjunto, a efectos de determinar si dentro este balance global la respuesta del Estado a las violaciones de los derechos de las víctimas es consistente y proporcional al daño sufrido por estas”³⁸.

Tomando en cuenta lo anterior, el proyecto de ley incluye el capítulo VII, denominado ‘Articulación con el SIVJRNR’, que tiene por propósito fijar los parámetros que deben orientar esa necesaria interrelación entre el programa administrativo de reparaciones, en cabeza de la UARIV, y los demás componentes del Sistema Integral.

Así pues, en primer lugar, se concibe una disposición para que de manera general se recoja la necesidad de que la Unidad para las Víctimas adelante su gestión de manera coordinada y articulada con los demás componentes del SIVJRNR, tomando en consideración los objetivos que se persiguen con el Sistema y los principios de coherencia

interinstitucional, efectividad de los derechos de las víctimas y el principio de sostenibilidad fiscal.

A la vez, el proyecto recoge una serie de disposiciones que están dirigidas a lograr una adecuada articulación entre los mecanismos y, por esta vía, una mejor garantía de los derechos de las víctimas, así:

a. Impacto de las víctimas acreditadas en la JEP en el programa administrativo de reparaciones

La acreditación de víctimas en el SIVJRNR es uno de los asuntos en los que más parecía necesaria una articulación con la Ley 1448 de 2011, ya que es el procedimiento inicial para el acceso de las víctimas a los diferentes mecanismos del Sistema Integral, y puede tener consecuencias relevantes para el programa administrativo de reparaciones.

A diferencia de la Ley 1448 de 2011, que define un concepto operativo de víctima, con el fin de que ciertos individuos puedan acceder a instrumentos jurídicos concretos³⁹ (cuestión no afecta la condición de víctima de aquellos que no estén cobijados por la ley), el concepto de víctima en el SIVJRNR no está delimitado en una disposición normativa, aunque la Corte Constitucional⁴⁰ y la Jurisdicción Especial para la Paz⁴¹ han hecho referencia a algunas definiciones. Ahora bien, la participación y reconocimiento de las víctimas en los mecanismos del SIVJRNR se relacionan con los mandatos específicos de estas entidades, esto es, también para efectos operativos tendrán que ser víctimas de hechos ocurridos con ocasión, por causa, o en relación con el conflicto armado y por hechos ocurridos antes del 1° de diciembre de 2016.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-253 A de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014; Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2016.

⁴⁰ Así, por ejemplo, en la C-080 de 2018 la Corte define a las víctimas como “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

⁴¹ La JEP en su glosario ha definido víctima como “aquellos que, individual o colectivamente, sufrieron daños como consecuencia de las acciones u omisiones presentadas en el marco del conflicto armado.” JEP. Glosario. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Glosario.aspx>

³⁴ Corte Constitucional. Comunicado 48. 5 de diciembre de 2019.

³⁵ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 18.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18.

³⁷ Acto Legislativo 01 de 2017. Parágrafo del artículo 18. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-674/17 y C-080/18.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17.

Aunque se trate de ámbitos distintos, dado que el modelo establecido en el acto legislativo, de acuerdo con la Corte Constitucional refiere a que el programa administrativo de reparaciones de la Ley de Víctimas sería el canal para la reparación de las víctimas en el SIVJRNR, resulta necesario que el proyecto de ley regule la relación entre la acreditación de las víctimas de la Jurisdicción Especial para la Paz⁴², y el RUV. Lo anterior, tomando en consideración, tanto el procedimiento de acreditación de víctimas en la JEP⁴³, como la definición operativa de víctima de la Ley 1448.

Así las cosas, atendiendo a la necesidad de una coordinación armónica de las entidades del SIVJRNR y de otras entidades encargadas de la atención a víctimas⁴⁴, podrá considerarse que es importante que las víctimas acreditadas en la Jurisdicción, a la vez sean incluidas en el RUV, sin embargo, de una revisión exhaustiva no se encuentra una norma que regule esta situación directamente.

En consecuencia, el proyecto de ley tiene en cuenta la necesaria articulación entre los sistemas, pero también las limitaciones operativas de los programas. En particular, con el fin de no generar un desbordamiento de los objetivos de la Ley 1448, se establece que una persona acreditada en la JEP, deberá cumplir con los requisitos del concepto operativo de víctima de la Ley 1448 de 2011 para ser incluida en el RUV. Asimismo, la propuesta de artículo establece una situación similar para los sugetos colectivos acreditados como víctimas en la

JEP, los cuales deberán cumplir con los requisitos del Registro para su ingreso al RUV. Por último, con el fin de que el análisis por parte de la Unidad para las Víctimas pueda ser idóneo, se establece que la remisión de víctimas por parte de la JEP a la Unidad para las Víctimas deberá contener como mínimo la identificación plena de la persona, y un relato de los hechos incluyendo época y lugar de ocurrencia de estos.

b. Impacto del SIVJRNR en las medidas de satisfacción, las medidas de rehabilitación y las garantías de no repetición

También el proyecto de ley pretende reconocer el impacto que tienen los mecanismos del SIVJRNR en la reparación integral de las víctimas, especialmente en las medidas de satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición. En este sentido, el proyecto reconoce, como medidas de satisfacción (i) la publicación del informe de la Comisión de la Verdad; (ii) las contribuciones de los comparecientes a la verdad y a la reparación, a las que se les haya reconocido su valor en el marco de la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el marco del régimen de condicionalidad ante la JEP y (iii) las contribuciones de los comparecientes en la ejecución de las sanciones propias.

A su vez, como garantías de no repetición se reconocen, en general, las contribuciones al esclarecimiento de la verdad y la determinación del contexto que realicen la Comisión de la Verdad, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Por último, reconoce como medidas de rehabilitación la atención psicosocial a la que accedan las víctimas durante el proceso ante la JEP y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, siempre que tenga la vocación de remediar el daño causado por el hecho victimizante.

4.3. Modificación al párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011

Múltiples fuentes del derecho internacional y nacional han concebido el derecho de las víctimas a acceder a una reparación integral, incluso en contextos de transición. Este derecho comprende el deber correlativo del Estado de adoptar una “serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. De no ser esto posible, en razón del carácter irreversible daño ocasionado (como en los casos de violación al derecho a la vida), la obligación de reparar integralmente se transforma en la obligación de, por un lado, indemnizar los daños ocasionados y, además, la obligación de adoptar medidas que van más allá de la compensación por los perjuicios ocasionados y “que implican la implementación de medidas de

⁴² Vale la pena resaltar que, aunque en la UBPD y en la CEV el principio de centralidad de las víctimas es fundamental, y existen amplios espacios de participación, en estos mecanismos no existe un proceso de acreditación como el de la JEP, por lo que esas entidades no fueron consideradas para efecto de los artículos del proyecto de ley.

⁴³ La Ley 1922 de 2018 estableció que el proceso de acreditación de víctimas ante la JEP inicia cuando la Jurisdicción recibe un caso o un grupo de casos, respecto de los cuales una persona se considera víctima y manifiesta su voluntad de ser acreditada ante la JEP. Para que la persona sea acreditada debe hacer una descripción de los hechos, señalando como mínimo época y lugar, y presentar una prueba sumaria. La Sección de Apelación de la JEP, mediante la primera sentencia interpretativa, desarrolló la posibilidad de participación colectiva de las víctimas en la JEP (JEP. Sección de Apelación. TP- SA-SENIT 1 de 2019. 3 de abril de 2019. Párrafos 109 y sus), y que, respecto de los sujetos colectivos, la JEP ha expedido dos instructivos para la acreditación de estos sujetos atendiendo a si son sujetos étnicos o no, y se solicita la presentación de documentos que acrediten los hechos victimizantes y prueba de la representación legal (JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas. Instructivo de acreditación de víctimas étnicas; JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas. Instructiva acreditación de víctimas no étnicas).

⁴⁴ Como lo estableció la Corte Constitucional en el Comunicado 48. 5 de diciembre de 2019.

repercusión pública en la forma de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.”⁴⁵

Según el Principio 20 del documento de “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la indemnización “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”.⁴⁶ En este sentido, cuando no procede la restitución integral, la indemnización surge como una medida de compensación del daño causado, de forma que se puede decir que estos dos términos guardan una relación de género-especie, siendo la indemnización una de las maneras de alcanzar la compensación.⁴⁷

La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que no se pueden descontar de la indemnización las medidas que hacen parte de la oferta social del Estado⁴⁸, sin embargo, **ha mantenido el margen de configuración del legislador frente a la posibilidad de que algunas medidas materiales puedan llegar a considerarse como indemnización.** Así lo estableció en la Sentencia C-462 de 2013, en la cual señaló que:

“Considerar los mecanismos enunciados en el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 –**subsidios, adquisición o adjudicación de tierras, entre otros- como formas posibles de indemnización administrativa no se opone a la Constitución.** Dicha calificación sería inconstitucional únicamente si condujera a una confusión de la indemnización administrativa que debe pagarse en dinero con la obligación del Estado de prestar los servicios sociales a su cargo. En esa

medida el Congreso, con el límite antes referido, dispone de una relativa libertad configurativa para precisar la naturaleza jurídica de las acciones que emprende respecto de una población cuyos miembros son considerados como víctimas.”⁴⁹ (Negritillas fuera del texto original).

Además, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente en relación con los subsidios de vivienda considerados como medidas de reparación para las víctimas, en la forma de restitución, en virtud del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, en Sentencia C- 280 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de definir una cuantía máxima para el subsidio familiar de vivienda, señaló que los subsidios de vivienda pueden ser considerados como medidas de reparación, siempre y cuando sean “un beneficio de carácter especial” dirigido a afrontar el daño sufrido por las víctimas, como en ese caso la afectación por despojo, abandono, pérdida o menoscabo⁵⁰.

De otro lado, vale la pena llamar la atención sobre que la Corte Constitucional ha establecido que los montos definidos en el Decreto 4800 de 2011, recogido en el Decreto 1084 de 2015, son topes, es decir *montos máximos* de la indemnización, y que los criterios a utilizar para la determinación del referido monto, además de los topes que consagra el artículo 149, son los de la naturaleza e impacto del hecho, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima⁵¹.

Así, de conformidad con estas reglas jurisprudenciales, el proyecto de ley reconoce que cierto tipo de medidas como las descritas en el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (subsidio integral de tierras; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva), pueden llegar a considerarse como **indemnización**, siempre y cuando:

- (i) No se trate de medidas que tengan como objetivo mejorar las condiciones de vida mínimas de las víctimas, atender las condiciones de pobreza, exclusión, desigualdad o necesidades insatisfechas, por ser un objetivo propio de la oferta social del Estado;
- (ii) Estén dirigidas exclusivamente a afrontar el daño o impacto producido a las víctimas

⁴⁵ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356; Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372; Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C número 332; Corte Constitucional. Sentencias C-344/17, C-160/16, T-083/17 y T-718/17.

⁴⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁷ T 197 de 2015. “b. La **compensación**, de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-1199/08; SU-254/13; C-280/13 y C-912/13.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-462 de 2013.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 2013.

⁵¹ Sentencia T-534 de 2014. Citado en: OSUNA, Néstor. Determinación de los plazos y cuantías de las reparaciones a las víctimas del conflicto armado. Documento de trabajo presentado en ejecución del contrato de consultoría PS 131619, celebrado con la OIM.

como consecuencia de la violación a un derecho, y

- (iii) Comporten medidas que vayan más allá del acceso preferente y cualificado de las víctimas a servicios sociales del Estado.

4.4. Respeto de otras disposiciones del proyecto

El proyecto de ley también establece otras disposiciones que pretenden hacer más efectiva la reparación integral a las víctimas. En este sentido:

a. Priorización de oferta social del Estado en el marco del retorno y la reubicación.

El proyecto plantea que las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, tendrán prioridad en los programas de oferta social del Estado, en el nivel nacional y en el nivel territorial.

Este artículo reconoce que existen deberes reforzados del Estado, en el marco de los procesos de retorno y reubicación⁵², los cuales se derivan de la situación de vulnerabilidad manifiesta de la población en situación de desplazamiento. Asimismo, reafirma que la oferta social del Estado contribuye al cese de la situación de vulnerabilidad de la población en situación de desplazamiento, cese que resulta una prioridad para el Estado, según lo establecido por la Corte Constitucional⁵³.

En este contexto, el Tribunal ha precisado que la superación de la situación de vulnerabilidad manifiesta no depende del paso del tiempo, sino de la manifestación de una condición material⁵⁴, esto es, que el desplazado tenga satisfecho su derecho a la subsistencia mínima y haya logrado la estabilización socioeconómica⁵⁵, entre otras, a través del retorno y la reubicación.

A su vez, la norma propuesta reconoce que las medidas de oferta social del Estado también tienen un efecto reparador, según lo reconocido en la propia Ley 1448 de 2011⁵⁶.

b. Fortalecimiento de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas

El proyecto pretende fortalecer la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, mediante (i) su articulación con la base de datos del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional (SIJT); (ii) el mapa de victimización que coordina la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas; y (iii) el establecimiento de dos obligaciones en cabeza de las entidades del SNARIV y del SVJRNR:

- o La obligación de atender de manera prioritaria las solicitudes de información que realice la UARIV, en el marco de la operación de la Red Nacional de Información, y
- o La obligación de enviar de manera periódica la información que pueda resultar pertinente para el mejor funcionamiento de la Red.

Esta disposición se justifica en el deber del Estado de fortalecer los sistemas de información en contextos de justicia transicional, lo cual tiene un impacto directo no solo en la efectividad del derecho a la reparación de las víctimas, sino también en la garantía del derecho a la verdad.

En efecto, el artículo 23 de la Ley 1448 de 2011 establece, de manera expresa, el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad de “conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero”.

Asimismo, el alcance del derecho a la verdad, en sus dimensiones individual y social, acarrea, de conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸, la Corte Constitucional y los Principios de Joinet, entre otros, el deber de acceso a la información de graves violaciones a los derechos humanos.

Este deber, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en escenarios de transición en los que se busque superar contextos en los que se hayan cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos que tienen carácter imprescriptible.

⁵⁷ CIDH. Derecho a la verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152. 13 de agosto de 2014.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341; 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

⁵² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-556/15 y T-064/11.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-278/07; T-560/08; T-218/14; T-064/14 y T-556/15.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-278/08.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-421/19 T-064/14 y T-556/15: “El estado de vulnerabilidad se supera cuando la víctima logra la estabilización socioeconómica”.

⁵⁶ Parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional colombiana, ha considerado de manera reiterada que el derecho a la verdad no solo constituye una prerrogativa fundamental que se encuentra consagrada en la ley, sino que se erige como parámetro orientador y propósito transversal de dicho sistema normativo⁵⁹.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido la importancia de mecanismos que soportan información sobre los derechos de las víctimas, en la medida que “constituye[n] un relevante avance para la determinación de la verdad sobre los hechos ocurridos” [...] “lo cual a su vez facilitará la reparación integral de la totalidad de las [víctimas] conforme a los procedimientos dispuestos para ello en la presente Sentencia y el derecho [interno]”⁶⁰.

Por último, la Corte Constitucional ha señalado que una de las principales condiciones para que el componente de retornos y reubicaciones logre garantizar la estabilización socioeconómica de la población desplazada y la superación de las condiciones de vulnerabilidad propias del desplazamiento consiste en “contar con un sistema de información acerca de los procesos de retornos y reubicaciones existentes en el país; las personas y familias que retornan o se reubican y, con ello, el grado de satisfacción de sus derechos (GED). Un sistema semejante permitirá: asignar recursos económicos y humanos adecuados y suficientes al componente, desarrollar procesos de planeación y proyección de programas, estrategias y acciones, establecer la cobertura territorial del componente, así como fijar prioridades, de tal manera que las acciones institucionales sean ordenadas y articuladas”⁶¹.

En este marco, junto con el Registro Único de Víctimas, la Red Nacional de Información y el mapa de victimización contribuyen al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica y por ello, tanto su fortalecimiento, como la posibilidad de hacer efectivas las solicitudes de información de manera prioritaria, resulta fundamental para el mejor cumplimiento de los deberes del Estado en esta materia.

c. Estrategia de reducción de tiempos

El proyecto de ley establece que el Gobierno nacional, a través de la UARIV, se compromete a diseñar y poner en marcha, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia de reducción de los tiempos en los procesos de inclusión en el Registro Único de Víctimas, la entrega de ayuda humanitaria y la determinación y entrega de indemnizaciones.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-404/16, C-753/13, C-280/13, C-480/13, T-119/19, T-415/13, C-253A/12, C-912/13 y C-444/17.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018.

⁶¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia A-202/15.

Esta disposición se incluye con el fin de fortalecer la efectividad del derecho a la reparación integral de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

4.5. Financiamiento para la indemnización de las víctimas.

En esa medida, la Unidad para las Víctimas, la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y la Representación de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz han discutido en varias mesas de trabajo previas, sobre la necesidad de identificar nuevos mecanismos y fuentes de financiación dirigidas a acelerar el programa de indemnización por vía administrativa, así como de impulsar cambios a la ley de víctimas. El presente proyecto es producto de las deliberaciones de dichos actores, así como los aportes entregados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

En atención a la situación expuesta que refleja la vulneración de un derecho fundamental de millones de personas que no han podido acceder a la indemnización administrativa a la que tienen derecho en condición de víctimas del conflicto armado se han identificado algunas posibilidades basadas en dos presupuestos:

- a. La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado.
- b. La urgencia de identificar y disponer de nuevas fuentes de financiación de los recursos necesarios para satisfacer el derecho de las víctimas a recibir una indemnización por vía administrativa o como consecuencia de una orden judicial según sea el caso.

En relación con lo primero, es claro que los programas de asistencia o los servicios sociales que ofrece el Estado no reparan el daño antijurídico del que han sido víctimas los afectados en el marco del conflicto, aunque el acceso prioritario a ellos por parte de quienes han sido reconocidos como víctimas es también un componente de sus derechos que sirve para mitigar la vulneración de la que han sido objeto.

La Corte Constitucional ha establecido la regla de que “El conferir efectos reparatorios a las medidas que conforman la oferta social destinada a las víctimas no es, en sí mismo, contrario a la constitución, siempre y cuando el reconocimiento de aquellas prestaciones a favor de las víctimas no disminuya, sino que, por el contrario, contribuya a incrementar, la calidad y cantidad de las medidas de reparación a las que tienen derecho”.

En relación con lo segundo, la falta de adopción de un plan financiero que permita garantizar que el Estado va a satisfacer los derechos de las víctimas a recibir la indemnización administrativa durante

la vigencia de la ley se convierte en un hecho que impide superar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, por lo que es un deber de los poderes públicos adoptar las medidas necesarias que garanticen el goce efectivo del derecho.

Las políticas adoptadas en ese sentido en el Plan Nacional de Desarrollo actualmente vigente resultaron insuficientes y probablemente se vieron afectadas por las necesidades de atender los estragos sociales generados por la pandemia del COVID-19.

El Auto 411 de 2019 emanado de la sala de seguimiento de la T-025 mencionada señaló a las autoridades el deber de adoptar una estrategia de adición presupuestal “que permita avanzar a un mayor ritmo en el cumplimiento de las obligaciones en la garantía de los derechos de la población desplazada”.

Con base en las consideraciones brevemente expuestas hasta aquí se proponen dos caminos que permitan acelerar el ritmo del pago de las indemnizaciones administrativas:

Primero, permitir el acceso prioritario de las víctimas a determinados incentivos o beneficios estatales, o a la adjudicación de bienes productivos de propiedad de la Nación, a partir de los cuales la población víctima pueda construir un emprendimiento o desarrollar un proyecto productivo de carácter individual o colectivo, que pueda tenerse como indemnizatorio con la condición de que a él quieran acceder en forma voluntaria en sustitución de la indemnización en dinero.

La segunda propuesta es la de destinar ingresos extraordinarios o inesperados, provenientes de circunstancias económicas positivas derivadas de cambios inesperados en los precios internacionales de bienes de exportación.

Se trata de aprovechar, entre otras fuentes, de forma parcial, la bonanza de altos precios que se presentan transitoriamente de productos mineros energéticos o de bienes primarios para con un % de los ingresos o las ganancias extraordinarias que se generan por esa circunstancia, se satisfaga el derecho de la población víctima a recibir su indemnización administrativa a la que tiene derecho.

La propuesta no acude al uso de recursos estatales cuyo ingreso estuviese previamente previsto, en forma tal que se sacrifique tal o cual programa que esperaba esa fuente de financiación, ni que se afecte el marco fiscal de mediano plazo por la necesidad de asumir un gasto adicional sin ingresos seguros.

De la misma manera, se propone que los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, propiedad de la Nación, se destinen al

pago de la indemnización administrativa en aquella parte que supere el monto calculado al momento de la aprobación del Presupuesto General de la Nación.

Se propone también aplicar la misma regla para las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional.

Por su parte, también es procedente que en los fondos de estabilización de precios de productos agrícolas exportables como café, banano, azúcar y otros, se adopte un pequeño porcentaje para captar y compartir colectivamente las bonanzas derivadas de factores económicos como aumento de precios internacionales o modificaciones relevantes en la tasa de cambio se decreta un pequeño porcentaje de la tasa de la contribución para fiscal o de la cesión de estabilización, según sea el caso, a partir de un determinado precio de referencia, el cual tendrá como destinación el Fondo de atención de víctimas.

Para la discusión parlamentaria, la meta es duplicar el presupuesto asignado para la indemnización administrativa a las víctimas, es decir, que para el período 2023 – 2027, estos ingresos adicionales deberán sumar aproximadamente 4 billones de pesos de 2022, previo debate presupuestal.

4.6. Segunda oportunidad.

Los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 del 2011, determinan unos factores temporales para el registro como víctimas de la población, estos factores están catalogados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO 1°. *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos, con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional, a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado

que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

PARÁGRAFO 2º. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

Fue así como, ante las constantes quejas de algunas las víctimas del conflicto, en donde presentan una situación que les aqueja, puesto que por X o Y, circunstancia, no pudieron hacer la respectiva declaración y por consiguiente, no pudieron ser registradas como víctimas del conflicto en Colombia, aun así existiendo certeza de que lo fueron, razón por la cual se consultó a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la cifra de personas que presentaron su solicitud de forma extemporánea, la cual fue contestada de la siguiente manera:

Es así como, de acuerdo con la información contenida en el RUV a con corte del 01 de agosto de 2022, son 39.612 declaraciones que relacionan uno o más eventos que fueron declarados de manera extemporánea y que, una vez surtido el proceso de análisis, no contaban con una causa de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de inscripción en el RUV en el término establecido, por lo cual cuentan con estado de no inclusión. A continuación, se relaciona el desglose por año de declaración:

Tabla 1. Año y número de declaraciones

AÑO DECLARACIÓN	Nº DECLARACIONES(E)
2013	104
2014	3.016
2015	13.033
2016	6.543
2017	5.100
2018	3.851
2019	3.484
2020	1.400
2021	2.058
2022	623
TOTAL	39.612

Fuente: Unidad para las Víctimas/RUV - Corte: 01 de agosto de 2022

Un total de treinta y nueve mil seiscientos doce personas, al parecer hicieron su declaración de forma extemporánea y fueron excluidas del registro para una eventual reparación administrativa, lo que no conlleva a la lógica de determinar que por eso no hubiesen sido víctimas del conflicto armado en Colombia, generando una revictimización por parte del Estado.

Es por eso que, en la búsqueda de una paz total, es necesario, consideramos que es necesario otorgar una ley de segunda oportunidad, con el fin de que se puede recomponer las injusticias cometidas contra las víctimas del conflicto.

4.7. Contratación laboral preferente para las víctimas.

Como es de común conocimiento, el desempleo en Colombia es una queja constante de toda la población, Según las últimas estadísticas del DANE, el desempleo en Colombia se encuentra en las siguientes cifras:

Información septiembre 2022

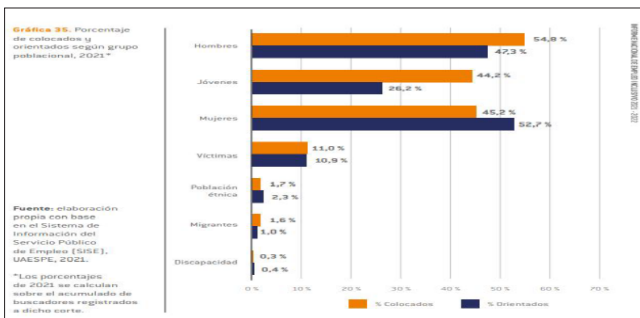
Para el mes de septiembre de 2022, la tasa de desempleo del total nacional fue 10,7%, lo que representó una reducción de 1,2 puntos porcentuales respecto al mismo mes de 2021 (12,0%). La tasa global de participación se ubicó en 64,1%, lo que significó un aumento de 3,2 puntos porcentuales respecto a septiembre de 2021 (60,9%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 57,2%, lo que representó un aumento de 3,6 puntos porcentuales respecto al mismo mes de 2021 (53,6%).



Pero estas cifras, pese a ser preocupante se vuelven más preocupantes cuando hablamos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Según el Informe Nacional de Empleo Inclusivo INEI (2021-2022), elaborado por la alianza por la inclusión laboral, en donde desde su presentación inicial resalta:

“(...) El argumento central de estas publicaciones es tan sencillo como contundente: el acceso y la permanencia en el mercado laboral formal es altamente inequitativo entre algunas poblaciones y territorios y como se ha reconocido históricamente lo que no se mide no se puede mejorar. Los migrantes, los jóvenes, las mujeres, las comunidades LGBTI, los mayores de 55 años, las víctimas del conflicto armado y otras más, enfrentan barreras más desafiantes en su camino hacia el empleo formal y estable. Esta desigualdad distribución de oportunidades, que se agudiza bajo ciertos contextos y territorios, incide en la injusticia e inequidad social que existe en Colombia y, además, disminuye la productividad y la competitividad de nuestro país.”⁶²



La anterior gráfica publicada en dicho informe, nos permite evidenciar que tan solo el 11.0% de las víctimas que estuvieron en proceso de búsqueda de empleo en la vigencia 2021-2022, pudieron ubicarse laboralmente.

Para seguir soportando la necesidad que conlleva la vinculación laboral preferente de las víctimas del conflicto armado en Colombia, como propuesta del presente proyecto de ley, se debe evidenciar que, según el DANE, en información publicada en la revista semana:

Más del 93% del empleo de las víctimas del conflicto es informal

La tasa de ocupación de la población víctima del conflicto en Colombia es de 44%, sin embargo, la informalidad representa más del 93% del empleo en esta población. Esta es la situación laboral de las víctimas del conflicto. ⁶³

Por eso, desde esta iniciativa se considera la necesidad de buscar mecanismos para formalizar los empleos de las personas víctimas del conflicto armado y que más que el Estado bajo el criterio del establecimiento puedan vincularse directamente al Estado.

⁶² Informe Nacional de Empleo Inclusivo (2021-2022). Pág. 5.

⁶³ <https://www.semana.com/pais/articulo/situacion-laboral-de-las-victimas-del-conflicto-armado-en-colombia/234799/>

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no trae consigo un impacto fiscal para el presupuesto de la Nación, puesto que como se observa en el articulado lo que se busca acá es hacer una reforma a la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), en donde bajo los mismos criterios que hoy existen se busca que esta ley sea más efectiva y ágil para los criterios de indemnización, con las mismas fuentes hoy ya existentes.

Siendo así no crearía un impacto fiscal para la Nación.

6. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes que sean víctimas del conflicto armado o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan sean víctimas del conflicto armado.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

7. BIBLIOGRAFÍA:

- Acuerdo de Paz. 24 de noviembre de 2016.
- Acto Legislativo 01 de 2017
- Corte Constitucional. Sentencia C-250/12.
- Corte Constitucional. Sentencia C-404/16.
- Corte Constitucional. Sentencia C-753/13.
- Corte Constitucional. Sentencia C-280/13.
- Corte Constitucional. Sentencia C-080/18
- Corte Constitucional. Sentencia C-480/13.
- Corte Constitucional. Sentencia T-119/19.
- Corte Constitucional. Sentencia T-415/13.
- Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12.
- Corte Constitucional. Sentencia C-912/13.
- Corte Constitucional. Sentencia C-444/17.
- Corte Constitucional. Sentencia C-674/17.
- Consejo de Derechos Humanos. A/ HRC/42/45. 11 de julio de 2019.
- Unidad de Víctimas. (2021). Rendición de cuentas vigencia 2022 y logros 2021.

H.R. Juan Carlos Vargas Soler
Circunscripción 13. Bolívar – Antioquia

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2023.

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia.


Asunto: Solicitud de adhesión de firma al **Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.


Apreciado Secretario,

De la manera más atenta, por medio de la presente y en mi condición de autor del Proyecto de ley referido en el asunto, le solicito, comedidamente, se realicen los trámites pertinentes y correspondientes para incluir, como coautor de esta iniciativa legislativa, al honorable Representante Luis Ramiro Ricardo Buelvas, quien acompañó y participó en la estructuración y presentación del proyecto en mención.

Agradeciendo sus gestiones, quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 CITREP 13 – Bolívar – Antioquia
 Autor.


LUIS RAMIRO RICARDO
 Representante a la Cámara
 CITREP 8 - Sucre y Bolívar
 Coautor.

CONTENIDO

Gaceta número 1192 - Lunes, 4 de septiembre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de Ley número 151 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconocen hasta tres días libres remunerados por afectaciones de salud mental que ocasionen un bajo desempeño en las funciones laborales.....	1
Proyecto de Ley número 153 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para educar en valores, principios, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios y se otorga un papel preponderante a los docentes y los padres de familia en el modelo educativo -Ley Cero Cacho-.....	5
Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.	21
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas.....	41